

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**La Constitución de la República de Cuenca de 1820: un acercamiento
jurídico**

Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogado

Autor:

Sebastián Edgardo Pérez Carrasco

Director:

Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla

ORCID: 0000-0002-8796-7278

Cuenca, Ecuador

2023-03-06

Resumen

El texto denominado Constitución de la República de Cuenca fue el resultado de las circunstancias históricas, políticas y sociales que permitieron que la gobernación de Cuenca declarara su independencia de facto el 3 de noviembre y de iure el 5 de noviembre de 1820. Por lo cual, ante la necesidad de dotarse de una organización política y jurídica, y de consagrar en Derecho lo que por la fuerza se había logrado, se reunió una asamblea constituyente denominada Consejo de Sanción, compuesta por diputados que representaban a toda la República, quienes adoptaron el texto constitucional. Este se compone de nueve capítulos y 55 artículos que regulan la estructura del poder público, la administración y consagran la soberanía, independencia, al tiempo que disponen la ambición de confederación panamericana. La Constitución estuvo vigente hasta la disolución violenta de la República el 20 de diciembre del mismo año.

Palabras clave: constitución, cantón Cuenca, historia del derecho, derecho constitucional, Ecuador, historia del derecho ecuatoriano, derecho constitucional ecuatoriano, independencia de Cuenca

Abstract

The instrument denominated Constitution of the Republic of Cuenca was the result of historical, political and social circumstances that allowed for the Governorate of Cuenca to declare its independence, de facto on november the 3th and de iure on november the 5th, 1820. Therefore, in the need of endowing itself of a political and legal order, and shrine in Law what was achieved by force, a constitutional assembly, called the Sanction Council, composed by representatives from the entire Republic, met and adopted the Constitution. It is made of nine chapters and 55 articles, that regulate the structure of public power, administration and consacrate the sovereignty and independence, whilst decreeing the objective of pan american confederation. The Constitution was in force until the violent dissolution of the Republic on December the 20th of the same year.

Keywords: constitution, Cuenca city, Cuenca, history of law, constitutional law, Ecuador, history of ecuadorian law, ecuadorian constitutional law, independence of Cuenca

Índice

Contenido

Dedicatoria.....	4
Agradecimiento.....	5
Introducción	6
Capítulo 1: Marco histórico.....	8
1.1. Período prehispánico	8
1.2. Historia colonial de la ciudad.....	11
1.3. Historia del Imperio español	22
1.4. La invasión napoleónica	25
1.5. La Ilustración y la revolución de Quito	27
1.6. La ciudad en 1820	32
1.7. La República de Cuenca: independencia, los personajes, la organización, Verdeloma, restauración hispana.....	33
Capítulo 3: Análisis desde el Derecho Constitucional	69
3.1. Sobre la Constitución.....	69
3.2. Sobre la legitimidad y el proceso constituyente.....	74
3.3. Tipología	76
3.4. El Estado en la República de Cuenca	78
Capítulo 4: Análisis desde la Filosofía y la Sociología del Derecho.....	82
Capítulo 5: Conclusiones y recomendaciones	85

Dedicatoria

A Dios, Todo Poderoso ser supremo y único Legislador.

A Cuenca, parnaso de mis antepasados, cuna de mis sueños.

A mi abuelo José, quien me enseñó que el camino a la libertad se encuentra entre las páginas de los libros.

A la Libertad, que tiene rostro de hombres y mujeres que luchan todos los días por ella.

Agradecimiento

A mi querida familia, que me ha enseñado la nobleza de la vida de trabajo, de justicia, de pertinacia y de alegría.

A mi alma mater, la Universidad de Cuenca, que me ha abierto las puertas del conocimiento de la Justicia, la Ley y el Derecho, que devolveré en una vida de servicio.

A mis maestros, especialmente al director de este trabajo que me ha enseñado la virtud de la insaciable búsqueda de la justicia.

A quienes nos precedieron en el camino, iluminando la ruta con su legado.

UCUENCA

Introducción

El Ecuador es un estado celeberrimo por sus constantes procesos constituyentes. A lo largo de los años estas constituciones han presentado toda clase de innovaciones. Cada constitución contiene un proyecto ideológico, político y jurídico que se estructura en una organización del poder, es decir, cada constitución representa un sueño que las fuerzas sociales del momento lograron elevar en un programa, de la más alta importancia. La constitución de un país es la norma más importante de un estado durante su vigencia, pues tiene efectos en todos los habitantes y en todos los aspectos de su vida.

Las constituciones o leyes fundamentales que estuvieron vigentes en el pasado, no solo tienen relevancia histórica, sino también para el Derecho, a través de una de sus ramas, la Historia del Derecho. Esta rama permite entender la evolución del Derecho y de las instituciones que contiene. De esta manera se comprende mejor el ordenamiento jurídico actual, pues las normas actuales se ven definidas desde la reforma de las normas pasadas.

El estudio del constitucionalismo ecuatoriano ha sido relativamente prolijo en tanto a las normas fundamentales históricas. Sin embargo, ha tenido una grave falencia al ignorar permanentemente a dos de las constituciones que estuvieron vigentes en el territorio de la República. Aquel estudio inicia con el llamado “documento de oro”, la Constitución del Estado de Quito de 1812, para luego saltarse hasta el año de 1830 en que se adoptó la primera Constitución del Ecuador.

Entre esos años en este territorio existieron dos constituciones más, que merecen tanta atención como las demás. Estos son el Reglamento Provisorio de Gobierno, o Constitución de la Provincia libre de Guayaquil y el Plan de Gobierno, o Constitución de la República de Cuenca, ambos de noviembre de 1820.

Adicionalmente, hace apenas dos años, la nación celebró el bicentenario de independencia de estas dos ciudades, procesos de gran significación histórica y fuente de orgullo para sus habitantes, por ser la pieza clave que permitió la liberación definitiva del Ecuador y por haber sido alcanzadas sin más fuerzas y voluntades que las propias. Cuenca y Guayaquil son sus propias heroínas y protagonistas de sus independencias.

El bicentenario es una efeméride que permite y obliga a la reflexión y al análisis de la historia,

UCUENCA

clama se haga justicia en los juicios sobre ella y se presente el reconocimiento y respeto que los héroes y próceres merecen.

La presente obra persigue la ambición de que este estudio, aun preliminar y repleto de carencias, abra la puerta a otros más profundos, sobre esta Constitución, y en general al rol de Cuenca en la vida política, social y jurídica del país, bajo la premisa que sólo comprendiendo el lugar que Cuenca ha tenido en la historia se puede entender el rol al cual está llamada en el presente.

Este producto de la investigación permite al lector iniciar con una visión amplia y completa del contexto histórico en el cual se presenta este fenómeno jurídico denominado Constitución de la República de Cuenca, también nombrada como Plande Gobierno o Ley fundamental. Posteriormente le expone la transcripción y descripción con notas jurídicas del texto de la Constitución, y por último se encuentra un análisis desde lo puramente jurídico de esta Constitución.

Capítulo 1: Marco histórico

1.1. Período prehispánico

Por el alcance cronológico del análisis, se debe reconocer en la historia de la ciudad dos etapas, la prehispánica y la colonial. Esta clasificación se realiza en consideración a los cambios que causó, en todo aspecto imaginable, la presencia hispana en el continente y más aún su dominación del territorio y los pueblos que en él habitaban.

Mal podría considerarse en este análisis el 12 de octubre de 1492 AD como el momento preciso de cambio entre ambos períodos, puesto que la mayor porción del territorio y de los pueblos americanos no experimentaron un cambio inmediato en ningún aspecto. Más bien se tomará la transmisión de la región desde la soberanía del Imperio Inca al Español como momento trascendente, que, conforme a lo recogido por Víctor Manuel Albornoz (s.f.) en su Monografía Histórica del Azuay, ocurrió en el año de 1534.

A pesar de la extensa historia prehispánica de la ciudad y la región, resulta relevante para este estudio iniciar el relato desde la época cañari, por ser un pueblo más estudiado y de quienes se cuenta con mayores certezas y conocimientos antropológicos. Además, por ser ellos quienes fundaron la originaria ciudad de Cuenca: Guapondelig, o Surampalte.

Los cañaris ya habían poblado por siglos el territorio para cuando llegaron los incas, y tuvieron primacía incluso sobre los pueblos andinos de los Andes bolivianos, peruanos (incluyendo en este caso también la zona costanera), y ecuatorianos. Fueron muy avanzados en orfebrería, cerámica y otras artes y conocimientos. Dominaron las matemáticas y crearon una escritura jeroglífica comparable a la de los mayas. En tanto a lo primero crearon ábacos metálicos que les permitían realizar avanzados cálculos (Albornoz, s.f.).

Legaron a la posteridad algunas de las piezas arqueológicas más importantes de la República, que se han convertido en símbolos nacionales, como el sol de oro que sirve de símbolo del Banco Central del Ecuador o la corona del mismo material que fue donada a la Reina Victoria por el Presidente Gabriel García Moreno y que sobrevive en la Colección de la Corona británica. Otras tantas piezas fueron transportadas al exterior y se encuentran en importantes colecciones y museos de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de América y Francia (Albornoz, s.f.).

UCUENCA

No existía tal cosa como un estado centralizado. Más bien, el Padre Juan de Velasco relata la existencia de distintas tribus, cuyos régulos conferenciaban y establecían alianzas en pos de enfrentar las amenazas comunes. Teniendo primacía, sin lugar a dudas, los potentados de los principales centros poblados: Chordeleg, Hatun-Cañar, Cañaribamba y Guapondelig (Albornoz, s.f.).

El pueblo cañari fue vencido por los incas y entonces la ciudad no solamente fue anexada al Tahuantinsuyo, sino que también se convirtió en un importante centro administrativo y religioso del norte del Imperio. Según afirma Gerardo Martínez Espinosa (2018), “Todo empezó cuando en Dumapara, los cañaris sin poder resistir su fuerza, (la de los incas) debieron aceptar las condiciones de Túpac Yupanqui.” (p.34)

La conquista inca inicia cuando entre los años 1450 y 1460 el Inca decidió ampliar el límite norte del imperio anexando a los pueblos paltas (asentados en el extremo sur del actual Ecuador) y parapetándose en Saraguro, desde donde lanzó una campaña contra los cañaris, quienes, prevenidos, se organizaron eligiendo como líder militar al cacique Dumma, curaca del Sísig. Esta preparación, sumada a la tradición guerrera de este pueblo, les valió una importante victoria sobre el Inca quien debió retirarse a la zona alta de la cordillera (Albornoz, s.f.).

Albornoz (s.f.) relata: “Ante semejante triunfo, los cañaris tratan de aprovecharlo desembarazándose definitivamente de Túpac Yupanqui. Secretamente hacen llegar a los Paltas insistentes mensajes insinuándoles aliarse para desbaratar a los cuzqueños, entrando como parte principal del plan victimar al Inca (...)” (p.35)

Los Paltas, sin embargo, revelan el plan a su nuevo conquistador, quien molesto planifica durante largo período su venganza, haciendo venir de todo el imperio huestes leales que aparentemente rondaban los doscientos mil y se atrincheraron en una ciudad creada *ex professo* albergarlos. Aparentemente esta ciudadela sería la Dummapara (o Dummapata) ubicada en Nabón. Ante tal amenaza, los cañaris optan por capitular (Albornoz, s.f.).

Una vez dominada la región, el Inca funda sobre Guapondelig la ciudad de Tumipampa, siendo “*tumi*”, cuchillo y “*pampa*” llanura en quechua. Una gran ciudad imperial, una segunda Cuzco según Max Uhle, que se convirtió en la capital septentrional y sirvió de centro de mando para las conquistas militares de Túpac Yupanqui y posteriormente de Huayna Cápac

UCUENCA

que extenderían el incario sobre toda la costa y sierra del actual Ecuador e incluso hasta el sur de la actual República de Colombia.

La ciudad era grande y bella, aderezada por un complejo palaciego y una residencia de vírgenes, la *aclla-huasi* (Martínez, 2018). Contaba también con depósitos de armas, barracas y un gran templo dedicado al dios Viracocha, descubierto y descrito por Max Uhle. En esta urbe nació, para gloria de esta tierra, el gran emperador inca, Huayna Cápac (Albornoz, s.f.).

Durante el período incaico de la región, la nación cañari sufrió grandes cambios. Después de una revolución, brutalmente aplacada, muchos de sus integrantes, fueron enrolados como mitimaes, es decir, trabajadores a órdenes del Imperio que eran trasladados a distintas zonas, lejanas de su origen, para construir obra pública o servir en otros menesteres. A los mitimaes cañaris se les encargó, además, tareas importantes, como la protección personal del Inca, para lo cual se trasladó a un importante grupo a la capital, el Cuzco, y las comarcas allendes (Martínez, 2018). Es por este motivo que aun hoy se encuentran pueblos indígenas que se identifican como cañaris en los Andes peruanos.

Este fue uno de los motivos por los cuales Pedro Cieza de León, reportó haber encontrado en su visita a la ciudad en 1547, que la población femenina superaba a la masculina en una relación de 15 a uno (Martínez, 2018). Deben asumirse, además, las consecuencias demográficas de la participación de los cañaris en la Guerra Civil del Tahuantinsuyo (en la cual pelearon junto a Huáscar) y en las guerras de conquista española (en la cual se aliaron a los europeos). Durante la primera, causada por la muerte de Huayna Cápac sin existir una clara e indiscutible designación de sucesor, Cuenca fue vilmente destruida por Atahualpa.

El príncipe guerrero, por voluntad de su padre había asumido la soberanía de Quito, mientras su hermano Huáscar asumió la del resto del Tahuantinsuyo, sin embargo, el nuevo cacique de los cañaris Urco-colla decidió rendir homenaje a Huáscar. Como resultado Atahualpa llegó a Tumipampa, y la subyugó. No obstante, poco después, en medio de una rebelión de los locales, las tropas cuzqueñas entraron a la ciudad, derrotando y apresando a Atahualpa.

Después de escapar, decidió vengar la ofensa con la destrucción de la urbe y el asesinato de sus habitantes, ocurridos entre los años 1529 y 1539 (Albornoz, s.f.). De manera que la Cuenca incásica fue la causa y la mayor víctima de la guerra civil del Tahuantinsuyo.

UCUENCA

1.2. Historia colonial de la ciudad

La conquista de Tumipamba ocurrió de manos del Teniente de Gobernador Sebastián de Belalcázar (o Benalcázar), quien ingresó desde Tumbes con un contingente de doscientos hombres en su camino a conquistar Quito, y fue recibido por una embajada enviada por el cacique Oyañe de Cañaribamba (actual Girón). Con esta embajada trabó alianza, y como resultado los cañaris participaron decididamente en la campaña militar, brindando inteligencia, espionaje, reconocimiento, tropas, conocimiento del terreno, vituallas y todo cuanto necesitaban los españoles (Albornoz, s.f.).

Se debe tomar en cuenta que para los cañaris esta era la oportunidad de liberarse de sus opresores genocidas. Esta campaña se cerró con el triunfo de la alianza hispano cañari, incluida la muerte del General Rumiñahui quien había asumido el mando de Quito tras la muerte de Atahualpa, por lo cual fueron estos últimos ingratamente recompensados con apenas unas tierras de cultivo en Cotocollao conforme se desprende del primer Libro de Cabildos de Quito (Albornoz, s.f.).

Cuando descendió de Guatemala el Gobernador Pedro de Alvarado y conferenció con Benalcázar los términos para retirarse, con aquel llegó el Capitán Diego de Sandoval, quien se quedó en servicio del segundo. Los destacados servicios del Capitán fueron recompensados con la Encomienda sobre una gran parte de la provincia de Tomebamba. Similar recompensa se entregó al Capitán Don Rodrigo Núñez de Bonilla. Existen constancias históricas de que desde el señalado año de 1534 varias expediciones españolas tomaron posesiones en el área, resultando en un asentamiento llamado Santa Ana de los Ríos (Albornoz, s.f.).

Tal era la importancia de la época de la región de Tomebamba, que a ella arribó en dos ocasiones el Virrey del Perú, Don Blasco Núñez de Vela, obligando la aplicación de las Ordenanzas del Rey en favor de los indígenas. Esta campaña lo llevaría a la postre a sucumbir en los campos de Iñaquito, en medio del enfrentamiento con Gonzalo Pizarro, quien también pasó por Tomebamba y tuvo la misma intención que el Virrey (antes que él): fundar en el sitio una ciudad. Pizarro, logró incluso comisionar su fundación a Don Alonso de Mercadillo. Sin embargo, este desobedeció y fundó en su lugar La Zarza, que luego sería reubicada y denominada Loja (Albornoz, s.f.).

UCUENCA

Gracias a la gestión del Capitán Núñez de Bonilla en Lima, el Virrey del Perú, Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete erige el 11 de septiembre de 1556 la Ciudad de Cuenca mediante Provisión Real, que cuatro días después completa con sus Instrucciones. En estos documentos dispone al nuevo Gobernador de Quito Don Gil Ramírez Dávalos la fundación de la Ciudad en la región de Tomebamba y emite algunas directrices respecto de la misma (Albornoz, s.f.).

Dispuso el Virrey, que la ciudad sea denominada Cuenca, en alusión y homenaje a Cuenca de España, ubicada en el Reino de Castilla, donde había nacido y de la cual era su Guarda Mayor. Se debe tener en consideración la importancia de esta fundación, puesto que, en la tradición hispana, los asentamientos humanos de importancia tienen dos grados, el de villa, y el de ciudad, que es superior. Cuenca fue fundada como ciudad, es decir dotándola de gran honor y un augurio de grandeza desde su propio nacimiento.

La fundación oficial fue realizada, sobre el asiento existente, el día 12 de abril de 1557. La ceremonia inició con la eucaristía y procedió con la lectura de las Instrucciones del Virrey por el Escribano mayor de la Gobernación. Posteriormente, el Capitán Ramírez Dávalos interrogó a los caciques de la región en su propio idioma (a través de un intérprete) para consultarles si la fundación de la ciudad les producía daño alguno (Albornoz, s.f.).

Queda constancia de que ellos apoyan la fundación de la Ciudad considerando que accederían de forma más eficaz a la justicia. Entre los caciques se contaba con el de Paucarbamba -Don Hernando Leopulla- quien posteriormente ejercería de Alcalde de Caciques en Cuenca (Albornoz, s.f.). Es de resaltar el que en la fundación de la Ciudad se haya contado con el beneplácito de la población indígena.

Se tiene registros de por lo menos treinta y siete fundadores españoles, aunque podrían haber sido más.

Entre ellos se encontraban Don Juan de Salinas Loyola, noble vizcaíno emparentado con San Ignacio, venido a México y luego al Perú; descubridor del Pongo de Manseriche, explorador de la selva, fundador de ciudades, Justicia Mayor de Cuenca, Loja, Jaén y Zamora, Gobernador de Yaguarzongo (zona amazónica de Santiago y Zamora), rico encomendero de Cañaribamba (valle de Yunguilla) donde poseía minas (Albornoz, s.f.).

UCUENCA

Desde ese día y hasta el 26 de ese mes, se realiza la traza de la ciudad. Es especialmente relevante para este estudio el alcance territorial de la entidad político-administrativa denominada "Cuenca". El Acta enviada por el Gobernador de Quito, y que fue conocida por el Ayuntamiento el día 4 de agosto de 1557, establece los límites en estos términos consignados por Albornoz (s.f.) en la obra citada:

por el septentrión, el pueblo de indios llamado Tiquizambi (Tixán), a diez y siete leguas de distancia de Cuenca; por el mediodía, el río de los Jubones, a catorce leguas; por el levante, Macas y Zuña o sea hasta la orilla derecha del río Upano, a veintiocho leguas; y por el poniente, hasta los términos de la Isla de la Puná, a catorce leguas (p.64).

En tanto al factor de jurisdicción y potestad pública, este territorio, con estos límites, se mantuvo durante la época en la cual Cuenca fue un Corregimiento y posteriormente como Gobernación. Debiendo defenderlo en los campos de laburocracia virreinal, pues siempre fue ambición del liderazgo guayaquileño el de privar a esta comarca del acceso al mar vía Puerto Bola (actuales Naranjal y Balao) (Albornoz, s.f.).

Fue el primer Alcalde ordinario de Cuenca Don Gonzalo de las Peñas, los primeros Regidores Don Nicolao de Rocha y Don Andrés Pérez de Luna, y el primer escribano Don Diego González del Barco. El cuerpo edilicio fue formado el día 18 de abril de 1557 (Albornoz, s.f.).

Según señala Albornoz (s.f.) "desde los primeros tiempos de su funcionamiento, el Cabildo de Cuenca cuenta con un Alcalde y cinco Regidores" (p.76). Se compuso además la organización con un procurador, un alarife (diputado de la obra pública), un alguacil mayor, un mayordomo de la Ciudad (tesorero) y uno de la Iglesia Mayor, un diputado para el control de precios y un portero. Posteriormente se agregaría un segundo alcalde ordinario, se reduciría en uno el número de regidores y se incluiría a dos oficiales reales; todos estos con voz y voto (Albornoz, s.f.).

La Autoridad civil de la ciudad se completó en julio del mismo año de su fundación cuando en Provisión del 14 de ese mes el Marqués de Cañete le otorgó al Capitán Don Gil Ramírez Dávalos un título y cargo único, nunca antes ni después visto en América: el de Guarda Mayor de la Ciudad de Cuenca. Este título honra al Gobernador tanto como a la Ciudad y se originó como analogía al que el propio Virrey poseía: Guarda Mayor de la Cuenca española,

UCUENCA

título que heredó de su antepasado, el primer Señor de Cañete, quien defendió valientemente la plaza (Albornoz, s.f.).

El cargo vitalicio le habilitaba al primer voto y asiento en el Cabildo, con un salario de 200 pesos anuales. También le otorgaba la máxima autoridad civil y militar en caso de guerra. Su primogénito debía de recibir la misma prerrogativa. Otro reconocimiento para la urbe se da cuando en 1558 recibe el derecho de uso del título “muy noble y muy leal ciudad” (Albornoz, s.f.).

Para que hiciera sus veces como Guarda Mayor de Cuenca, mientras estaba ausente de la Ciudad, el 2 de febrero de 1558 el Capitán Ramírez Dávalos designa Don Pedro de León. Además, en pos de que las funciones que el Gobernador tenía dentro de la jurisdicción se pudiesen descargar sin problema, aquel nombró como teniente de gobernador al Capitán Don Juan de Narváez el 26 de octubre de 1558, quien, a excepción de un breve período, mantuvo su cargo bajo el sucesor de Gil Ramírez, Don Melchor Vázquez Dávila (Albornoz, s.f.).

El 9 de febrero de 1563 el Conde de Nieva, tercer Virrey del Perú, reemplazó al Gobernador Vázquez por Juan de Salazar de Villasante, pero con un título distinto: el de Corregidor, Justicia Mayor y Juez de Residencia. A su vez este designó como Lugarteniente de Corregidor y Justicia Mayor de Cuenca a Don Pedro Muñoz Rico Saltos. Con el liderazgo de ambos, en Cuenca se abrieron minas y mejoró la infraestructura pública.

Dicha actividad minera representó en aquellos años la mayor fuente de ingresos, llegando a enviar a la Corona decenas de miles de pesos de oro por concepto del pago del quinto real (Albornoz, s.f.). El quinto real era la fracción de la riqueza obtenida en las minas de América, que por ley le pertenecía a la Corona y por lo tanto debía enviarse a la Península.

El 29 de agosto de ese mismo año el Rey Felipe II erigió la Real Audiencia de Quito, separándola de la de Lima, organizada con un presidente y tres oidores. Esta circunscripción incluyó a todo el territorio continental del actual Ecuador incluyendo a la provincia de Cuenca. La disposición se cumplió recién en el año de 1564, cesando del cargo al Corregidor y a su Lugarteniente en la ciudad. La Audiencia se encontraba en lo político, dividida en provincias o correcciones. La de Cuenca, sin embargo, compartió corregidor con las de Loja, Zamora y Jaén hasta 1579 (Albornoz, s.f.). La Audiencia perteneció invariablemente al Virreinato

UCUENCA

del Perú, hasta la creación del de Nueva Granada, o de Santa Fe, en el siglo XVIII (Cordero, 2016).

Otra decisión del Tribunal fue la de subordinar al Cabildo en su potestad de elección de sus autoridades, al imponerles el requisito de confirmación por la Audiencia. Efectivamente los Alcaldes electos en diciembre de ese año no fueron confirmados y se debió repetir la elección (Albornoz, s.f.).

El 4 de mayo de 1566 se restableció el Corregimiento cuando tomó posesión en el Cabildo de la ciudad Don Luis de Toledo, como Corregidor de Cuenca, Loja, Zamoray Jaén, designado como tal por la Real Audiencia de Lima, la cual mantuvo esta potestad a pesar de la institución de la Audiencia de Quito (Albornoz, s.f.).

Relevante es el trato y estatus de los indígenas en la región. Se verificaron a la sazón grandes cambios en la actitud de los peninsulares hacia la población autóctona, pues en tiempos de la conquista esta era de más amplio respeto y coexistencia pacífica. A pesar de considerarlos siempre inferiores, a los cañaris, por ejemplo, se les respetó su organización social y política, se les reconoció derechos y prestó honores, especialmente por su rol militar, como el de prestar guardia en los templos, las ceremonias religiosas y en la protección de los altos mandos en el Cuzco, o como la extraordinaria concesión que se les hizo del derecho heráldico. Es decir, se permitió a los cañaris poseer un escudo de armas propio (Albornoz, s.f.).

En varias ocasiones Cuenca fue escenario del accionar que ejerció la administración virreinal para controlar los excesos y vejaciones de los encomenderos contra los indígenas. Llegando el Virrey Núñez de Vela incluso a dictar y ejecutar sentencia de muerte en contra de uno de los infractores: el Maese de campo Don Rodrigo de Ocampo. También se recibieron desde España, Lima y Quito disposiciones y comisiones en protección de los aborígenes, y se les recibió en sus peticiones de justicia (Albornoz, s.f.).

Sin embargo, poco después de fundada la Ciudad empezaron las vejaciones, cada vez más toleradas o incluso sancionadas por la Autoridad real. Primero fueron las encomiendas, en las cuales, con el pretexto de evangelizar y cuidar de ellos, un español recibía la custodia de un grupo de indígenas a quienes explotaba. Particularmente cruentas fueron las encomiendas en las zonas mineras (Albornoz, s.f.).

UCUENCA

Estos “repartos de indios” que originalmente se hacían en los lugares donde estos ya estaban asentados, pronto dieron paso a que se disponga su movilización a conveniencia de los explotadores. La práctica se vio multiplicada con la institución, especialmente durante la administración del Virrey Toledo, de las reducciones, en la cual pueblos enteros eran transportados a lugares distintos, expoliándoles de cualquier posesión y raigambre. Paralelamente, este funcionario aplicó la versión hispana de la mita en la cual debían prestar trabajo obligatorio (Albornoz, s.f.).

Albornoz, (s.f.) recupera los datos que revela el Presidente de Quito, García de Valverde, cuando dispone un movimiento de indígenas de la encomienda de Juan de Salinas a las minas de Zaruma:

cada indio, en estricto ruedo, debe permanecer un mes en las minas, donde trabaja desde el amanecer hasta el ocaso, sin dársele sino una hora de descanso en tan abrumadora jornada; su alimentación consistente sólo en maíz, se la proporciona él mismo (...) (p.98).

El mismo Presidente (como se citó en Albornoz, s.f., p.98) relata que los explotados “vienen a trabajar sin interés alguno, gastando su vida, salud, sus ropas y desamparando sus casas y lo que en ellas crían y tienen”. Esta práctica se mantuvo hasta inicios del siglo XIX, siendo relatada en sus miserables consecuencias por José Joaquín de Olmedo (1812) en su Discurso sobre la abolición de las mitas en las Cortes de Cádiz, pronunciado el 12 de octubre de ese año:

Para este viaje los indios se ven precisados a vender vilmente sus tierras, sus ganados, sus sementeras, sus cosechas futuras, pues toda perecería sin su asistencia en el tiempo de destierro. También se ven obligados a llevar consigo toda su familia, que, abandonada, moriría de hambre y de frío (...) Aun los jornales señalados por la ley, que en sí son demasiado mezquinos, no se les paga en moneda; se les paga en géneros viles, comprados vilísimamente, y después vendidos al indio por fuerza y a precios tan exorbitantes como quiera el monopolista minero, cuya tienda es la única en el desierto de las minas. También se les paga en licores, a que se han aficionado esos naturales entre otras causas por interrumpir algún tanto o adormecer el sentimiento de su desgracia (pp.341-342).

UCUENCA

Se debe señalar que con el pasar del tiempo se introdujeron en el Código Indiano numerosas leyes que protegían a los indígenas, y que de las diversas formas de explotación que se establecieron en el siglo XVI, como los obrajes, los repartimientos para minas, labranza, cría de ganado, caminos, asistencia de viajeros en posadas, postas, servicios públicos, particulares y domésticos, y transporte de cargas y equipajes, solo se mantuvo la de las mitas. Sin embargo, aquellas normas fueron sistemáticamente inobservadas (Olmedo, 1812).

Regresando a la situación de Cuenca, en el año de 1576 el Virrey Toledo nombró al Capitán Juan de Salinas como Justicia Mayor de Cuenca, Loja, Zamora y Jaén, instruyéndole específicamente la aplicación de medidas violentas y castigos a los indígenas con el fin de ampliar y profundizar su explotación. Ese mismo año, Pedro de Valverde y Juan Rodríguez reportaron que, en Cuenca, había cinco o seis vecinos encomenderos (Albornoz, s.f.).

Es de notarse que en cuanto a la Potestad Pública, en la Ciudad siempre hubo una administración propia, puesto que los cargos del Cabildo eran siempre electos por sus miembros mediante votación, con pocas excepciones en que se impusieron autoridades desde Quito o desde Lima. Sin embargo, el principal cargo siempre se reservó para un representante de la Corona, sea el de guarda mayor, teniente de gobernador, corregidor o, posteriormente, gobernador, siempre nombrado desde España, Lima o Quito (Albornoz, s.f.).

Esta administración descentralizada que siempre primó durante la colonia dio lugar a constantes conflictos entre las administraciones locales y la metrópoli y sus representantes, como las luchas de los Corregidores Bellogayoso y Romo de Velasco con el Cabildo cuencano, en la primera de las cuales el Corregidor apresó a los miembros del Cabildo que no acataron sus órdenes. Órdenes justamente que contravenían los fueros de autonomía en la elección de sus autoridades (Albornoz, s.f.).

En el segundo caso, en cambio, el apresado fue el Corregidor, quien fue transportado a Quito para el respectivo juicio de residencia (Albornoz, s.f.). Los juicios de residencia eran procesos que las autoridades españolas realizaban a los funcionarios a manera de rendición de cuentas. Ejemplo celeberrimo es el que se le siguió a Cristóbal Colón, encontrándole culpable.

Por su parte la Audiencia de Quito también mostró su altivez en la revolución de las alcabalas

UCUENCA

de 1592. Esta fue la resistencia que opuso la Audiencia de Quito al decreto real por el cual se mandaba al cobro de las Alcabalas, impuesto del dos por ciento de toda venta o contrato que se debía pagar al rey mediante determinación voluntaria. La participación de Cuenca fue al mismo tiempo de lealtad al Rey como de medida, pues se negó a unirse a la revuelta, recibiendo al General de Arana enviado desde Lima, pero negándose a prestar apoyo para el daño de Quito (Albornoz, s.f.).

En cuanto a la educación, hay constancia de que los padres agustinos abrieron la decana escuela de primeras letras en 1576. Posteriormente lo harían los dominicos. En ambos casos se trató de condiciones impuestas por las autoridades locales para la apertura de los conventos. La mayor parte de la población no incrementaba su aprendizaje, y los hijos de los nobles lo hacían mudándose a Quito o con la asistencia de tutores particulares que cobraban entre uno a dos reales mensuales. Ana Luz Borrero (2020) reporta la existencia de varios estudiantes cuencanos que concurrían a la Real Universidad de San Tomás de Quito (Albornoz, s.f.).

La llegada de los jesuitas mejoró esta situación con la apertura del Colegio en 1639. Esto permitió la educación de un flujo constante de cuencanos, que continuaba en el Colegio San Luis de Quito. Se destacaron ya en la época varios cuencanos de esta escuela, tanto religiosos (*verbigratia* el Doctor José Alejandro Egúez, obispo de Santa Marta) como seglares (entre ellos el General Ignacio Escandón, destacado literato y militar) (Albornoz, s.f.).

Durante esta época primigenia de la ciudad hispana, existe un sistema de justicia separado para los españoles y para los naturales (indígenas). Así mismo la legislación es distinta para ambas razas, con penas generalmente de carácter físico para los segundos y de carácter económico para los primeros. Además, en el año de 1585 se nombró por primera vez un "Familiar de número" u oficial del Tribunal del Santo Oficio (Inquisición) para Cuenca. En 1609 se nombró un Comisario para estas funciones (Albornoz, s.f.).

En 1739 en Cuenca se encontraba la Misión Geodésica francesa, primero de varios partidos académicos que durante los siglos XVIII y XIX llegaron a estas latitudes para estudiar la naturaleza, como los de Humboldt, Bonpland, y Wolf. En este caso, la Misión enviada por acuerdo entre los Reyes borbónicos Luis XV de Francia y Felipe V de España, tenía por objeto la medición del cuadrante del meridiano terrestre. Es decir, la determinación de la

UCUENCA

forma y tamaño real del planeta (Albornoz,s.f.).

Los miembros de ella fueron Luís Godín (su jefe), Carlos María de la Condamine y Pedro Bouger, acompañados del botánico José de Jussieu, el cirujano Juan de Seniergues, los delegados españoles Jorge Juan de Santacilia y Antonio de Ulloa. La Misión pasó luengo tiempo en la Ciudad, especialmente en el valle de Tarqui, realizando las mediciones que requerían, y en ella sufrieron un violento hecho que resultaría en la triste internacionalización del nombre de Cuenca (Albornoz, s.f.).

El 29 de agosto se celebraba con una corrida en la plaza de San Sebastián el último día de las fiestas de la Virgen de las Nieves. En ella, se levantó una conmoción popular motivada por el rechazo a los franceses, especialmente al inadecuado comportamiento del cirujano y a su relación de concubinato con Manuela Quezada, conocida como “la Cusinga”, que resultó en la muerte de aquel. Por este motivo La Condamine se estableció algún tiempo en Cuenca para dar impulso al proceso criminal contra los culpables, que concluyó el 22 de abril de 1742 (Albornoz, s.f.).

En lo demográfico, las fuentes varían. A la llegada de Jorge Juan de Santacilia y Antonio de Ulloa la ciudad contaba con 25 mil o 30 mil personas, tal como reporta este último. El corregidor Joaquín de Merizalde y Santisteban por las mismas fechas corrobora la cifra consignándola como la segunda ciudad más poblada de Quito después de la capital (Albornoz, s.f.). Para 1789, el Padre Juan de Velasco (s.f.) relata en su Historia Moderna del Reino de Quito que la población “pasa de 40 mil personas, de todas clases y edades, según los Registros de 1757” (p.79). Francisco José de Caldas calculó en 1804 que la población de la ciudad alcanzaba los 19.000 habitantes (Albornoz, s.f.).

El aparente decrecimiento parece deberse a la variación al tomar el área de cálculo. Mientras la cuenta de Caldas parece referirse únicamente al casco urbano, las anteriores pueden referirse a la provincia en su totalidad. La estimación que hace el Doctor Juan Cordero Iñiguez (2016) sí considera esta diferencia al relatar que a tiempo de la independencia (1820) la población urbana y rural de Cuenca era de 40.000 personas y la de toda la Gobernación alcanzaba las 65.000.

Uno de los importantes factores a considerar en la sociedad cuencana colonial es su piedad, o religiosidad. Cuenca se encontraba consagrada a la protección de Santa Ana desde antes

UCUENCA

de su fundación. Sin embargo, en junio de 1644, en cumplimiento del mandato de Felipe II y la cédula real del Virrey se estableció el patronazgo de la Virgen de Copacabana. Las fiestas religiosas se guardaban con rigor y pompa, con especial primacía la del Corpus Christi, las cuales se costeaban con dineros de la propia administración pública (Albornoz, s.f.).

En lo eclesiástico, durante el siglo XVII Cuenca tenía un cura principal y vicario, además de dos parroquias urbanas: San Blas y San Sebastián, con sacerdote titular cada una. Igual curato había en los pueblos de Azogues, Cañar, Guasuntos, Izambá, Cañaribamba, Colunche, Alausí, Girón y Cueca. Para finales del siglo XVIII la división eclesiástica se mantiene dentro de la ciudad (Albornoz, s.f.). Sin embargo, según el Doctor Cordero (2016) las parroquias rurales alcanzaron el número de 22, y los curatos eran 28.

En el año de 1779 se elevó la Provincia a Obispado, separándolo del de Quito. Su jurisdicción incluía a Loja, Guayaquil y Manabí. Estos territorios fueron excluidos a lo largo del siglo XIX ya después de la creación de la República del Ecuador. El Obispo cuencano era, a la sazón, sufragáneo del metropolitano limeño. Se sucedieron en la sede episcopal los Ilustrísimos Señores José Manuel María Carrión y Marfil (1787-1798), José Cuero y Caicedo (1799-1802), Francisco Javier de la Fitay Carrión), Andrés Quintan Ponte y Andrade (1805-1813), y José Ignacio Cortázar y Lavayén (1815-1818). La sede se encontró vacante durante todo el periodo revolucionario (Cordero, 2021; Albornoz, s.f.).

A la erección del Obispado se encontraban presentes en la ciudad las órdenes de agustinos (1575), dominicos (1559), mercedarios (segunda década del siglo XVIII) y franciscanos (cir. 1557), cada una con sus monasterios e iglesias. Los jesuitas estuvieron presentes desde 1611, cuando se aprobó su instalación en la Ciudad para la organización de un colegio de indígenas, hasta su expulsión en aplicación de la Pragmática Sanción de 1776 (Albornoz, s.f.).

Por su parte las órdenes de monjas que existían en la ciudad eran las de la Concepción, establecidas en 1599, y las Carmelitas Descalzas (Santa Teresa) establecidas en 1682. Desde 1557 Cuenca cuenta con una Iglesia Mayor, que a la postre se convertiría en la Catedral de la Ciudad. Además de las iglesias de las Órdenes, sumaba Cuenca las de San Sebastián y San Fabián, San Blas, San Cristóbal (La Merced), San Roque y la Ermita de Todos Santos (Albornoz, s.f.).

UCUENCA

En lo económico, durante la etapa colonial varias fueron las industrias que sustentaron a los cuencanos. En un inicio, desde antes de la fundación oficial de la ciudad, en esta región se explotaban varias vetas minerales, como la de mercurio en Peleusí (actual Azogues; posteriormente de propiedad del Gobernador Gil Ramírez Dávalos), y las de oro y plata de Todos Santos (detrás de Baños), Molleturo, Cañaribamba, Santa Bárbola (Gualaceo), y Collay. En 1559 la ciudad ya contaba con una Casa de Fundación para el cobro del quinto real. Sin embargo, esta actividad decayó durante el siglo XVII por las prohibiciones y por la protección a la población indígena (Albornoz, s.f.).

La segunda industria relevante fue la de los productos alimenticios: trigo, harina y conservas. Ya desde una década antes de la fundación de Cuenca Don Rodrigo Núñez de Bonilla había instalado su molino en Pumapungo. Los bizcochos, alfajores y conservas se exportaban hasta Panamá. Igual salida disfrutaban los paños, jergas y frazadas. En uno y otro caso fue necesario limitar la exportación para garantizar su venta accesible a los pobladores (Albornoz, s.f.).

La cría de ganado fue igualmente importante, nacida aun antes de la fundación, para inicios del siglo XVII ya se exportaba. Eugenio Espejo (1785) en sus *Reflexiones sobre la Viruela* reportó que la ciudad alimentaba incluso a los pobladores de Quito. Los hatos eran grandes y se criaban vacas, caballos, cabras, ovejas y ganado menor (Albornoz, s.f.).

A finales del siglo XVIII la región adquirió tal importancia que se vio necesaria la erección de una Gobernación de Cuenca, que ocurrió el 23 de mayo de 1771 por Cédula Real firmada por el Rey Carlos III, designando para el cargo al Capitán de infantería Don Francisco Antonio Fernández. El primer Gobernador, sin embargo, nunca se posesionó y Cuenca tuvo que esperar cinco años para contar con su máxima autoridad. Este fue el Alférez de Navío Don José Antonio Vallejo y Tacón, quien prestó juramento ante el Consejo de Indias el 2 de mayo de 1776 (Albornoz, s.f.).

A Cuenca arribó el 13 de diciembre de 1777, tomando, en el acto, posesión del cargo. Así Cuenca se convirtió propiamente en una Gobernación, completando su autoridad civil con un titular y un teniente de gobernador. Vallejo, en el desempeño de su cargo se destacó por su empeño en establecer orden y reconstruir la Ciudad después del terremoto de 1760 que destruyó gran parte de los edificios públicos. Fue suspendido en el ejercicio de su cargo entre febrero y octubre de 1780 por un proceso por asesinato, cesando definitivamente en

UCUENCA

él en 1801 (Albornoz, s.f.).

Fue reemplazado por el Teniente Coronel Don José Ignacio Fortich y luego por el Licenciado Juan López Tormaleo (como Teniente de Gobernador). El Mariscal Don Melchor de Aymerich, fue nombrado como Gobernador de Cuenca en mayo de 1802, y asumió el cargo en noviembre de 1803, como señala Albornoz(s.f.). El período en el cual ejerció el cargo le obligó a enfrentar desde él el período inicial del proceso independentista de las colonias hispanoamericanas.

En especial, le correspondió enfrentar la erección de la Junta patriótica de Quito en 1809, la restauración en 1810, la masacre del 2 de agosto y la segunda junta de 1812. Su rol en el bando realista le granjeó fama que sería recompensada con su nombramiento como Presidente interino de Quito en 1819. Entre 1812 y 1816 la ciudad fue sede de la Real Audiencia de Quito, trasladada aquí debido a la revolución quiteña (Albornoz, s.f.).

Fue reemplazado por el Teniente Coronel Don Antonio Díaz Cruzado, quien ejerció el cargo desde el 25 de agosto de 1819, hasta su apresamiento por conspirar con los patriotas en las vísperas de la revolución cuencana del 3 de noviembre del año siguiente. Fue sustituido *de iure* por Don Antonio Arteaga Castro en categoría de Jefe político intendente y comandante militar, nombrado justamente el día de la independencia (Albornoz, s.f.; Cordero, 2016).

En lo administrativo, conforme relata el Doctor Cordero (2016), además de los Cabildos civil y eclesiástico establecidos dentro de la ciudad, fuera de ella existían los Cabildos rurales en cada parroquia, con un gobernador de indígenas, dos alcaldes de vara y cinco regidores.

1.3. Historia del Imperio español

No es el objeto de esta sección relatar detalladamente toda la historia del Imperio, pero sí la de dar una idea general del país del cual declaró su independencia Cuenca. España, la patria madre si se quiere, tiene una historia cuyo inicio se puede rastrear hace milenios. Sin embargo, para efectos de este estudio se expondrá la historia correspondiente a la etapa imperial. Es decir, a partir del descubrimiento de América.

Desde el siglo VI los árabes habían ocupado la península ibérica en gran medida. Al siglo XV, el sur se encontraba en poder de los “moros” nazaríes, centrados en Granada, mientras al centro y norte existían cuatro reinos: Portugal, Navarra, Castilla (unido con León) y Aragón.

UCUENCA

Estos dos últimos en manos de la casa real de los Trastámara. En la segunda mitad del siglo ascendieron a los tronos los esposos Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, por lo que este es el punto de partida del Estado que se convertiría en España.

Los Reyes Católicos tuvieron por política principal la homogeneización de sus reinos y la centralización del poder. Grandes reformas se adoptaron en ambos países con estos fines, y Castilla por su superioridad tomó primacía frente a Aragón. Esto no se tradujo en una estandarización cultural, pues hasta la actualidad España es un país plurinacional. En 1492 tres grandes hechos sucedieron: se expulsó a los judíos de la península, se capturó Granada (con lo cual se puso punto final a la Reconquista) y de Puerto de Palos partió el Almirante Cristóbal Colón, auspiciado por los Reyes Católicos, en un viaje que resultaría en el descubrimiento europeo de América y el inicio de la Conquista española (King *et al.*, s.f.; Salvat Editores, S.A., 1972).

En este periodo España se volvió un gran poder continental al anexarse los reinos de Navarra (1512), Nápoles y Sicilia. Además, Juana “la loca”, hija de los Reyes Católicos, se casó con Felipe “el hermoso” de la casa Habsburgo, hijo del Emperador germano, con lo cual su hijo, Carlos, reuniría las coronas de Castilla, Aragón (1516) y el Sacro Imperio Romano Germánico (1519). Por último, durante el siglo XVI el poder español se extendió por toda América y el mundo, con la conquista de México por Cortés (1519-1522), Perú por Pizarro (1531-1534) y las Filipinas (1565) (King *et al.*, s.f.).

El poder hispano germano luchó contra Francia, Inglaterra y otros poderes europeos en varias guerras, incluyendo la de la Liga de Cognac, resultando en aplastantes victorias como la toma de Milán, la captura de Francisco I de Francia en la batalla de Pavía de 1525 y el infame saqueo de Roma de 1527. Paralelamente surgió el protestantismo en Alemania poniendo en peligro a Carlos. Enfermo, abdicó en 1556 la corona imperial germana a favor de su hermano y la hispana a favor de su hijo, Felipe II (King *et al.*, s.f.).

El nuevo monarca heredó además los Países Bajos españoles (actuales Bélgica y Países Bajos) y gran parte de Italia, a lo cual sumó Portugal después de la batalla de Alcántara. Las rebeliones en los Países Bajos, apoyados por la reina anti católica Isabel de Inglaterra, desembocaron en un enfrentamiento abierto que se saldó con la derrota de la Armada Invencible (1588) que buscaba la toma total de Inglaterra por España con 30 mil hombres y 130 naves (King *et al.*, s.f.).

UCUENCA

En 1598 el rey falleció y fue sucedido por Felipe III. El siglo XVII significó el fin de la edad de oro de España y estuvo marcado por guerra y crisis, tanto en este régimen como en los de Felipe IV (1621-1665) y Carlos II (1665-1700). En este siglo se peleó la Guerra de los Treinta años en la cual España luchó contra los protestantes en Alemania y los Países Bajos, apoyados por los franceses e ingleses. En 1648 se firmó la paz de Westfalia en la cual se vio obligada a reconocer la independencia de los neerlandeses. Adicionalmente, los hispanos enfrentaron rebeliones en el País Vasco, Andalucía, Aragón, Cataluña, Nápoles y Sicilia (King *et al.*, s.f.).

En 1640 se perdió Portugal y en 1655 Jamaica a manos de los ingleses. Durante el siglo, los Franceses asestaron terribles golpes a los iberos, incluyendo la ocupación de Cataluña de 1639 y la batalla de Rocroi (Flandes) de 1643. En 1659 se firmó el Tratado de los Pirineos pero la guerra volvió en 1667 y dos años después los franceses ocuparon nuevamente Cataluña. La guerra terminó en 1697 con la Paz de Ryswick (King *et al.*, s.f.).

En 1700 Carlos II murió sin herederos, legando su reino a Felipe, Duque de Anjou, hijo del Delfín de Francia y nieto de Luis XIV, de la familia de los Borbones. Sin embargo, el archiduque de Austria, Carlos, reclamó para sí el trono. Así inició la guerra de sucesión española en la que Inglaterra, el Sacro Imperio y los neerlandeses apoyaron al Habsburgo. La guerra se alargó durante años y concluyó sólo después de que Carlos se quedara sin aliados, pues en 1711 fue elegido Emperador y los aliados no vieron con buenos ojos que ambas coronas volvieran a la misma persona (King *et al.*, s.f.).

Finalmente, entre 1713 y 1714 se firmaron los Tratados de paz de Utrecht, que confirmaron a los Borbones el trono español, pero a gran costo. Las coronas de Francia y España no podrían estar en la misma persona, España perdió Gibraltar y Menorca que fueron entregadas a Inglaterra, las posesiones italianas y flamencas se entregaron a Austria y Sicilia a Saboya. Además, gran parte de las posesiones francesas en el Canadá fueron entregadas a Inglaterra (King *et al.*, s.f.).

En lo económico, el siglo XVII implicó una época de crecimiento inicialmente, con la expansión de la producción, especialmente por la demanda americana, pero posteriormente de crisis, causada por la inflación que generó la importación de metales preciosos desde las colonias. En el siguiente siglo la situación mejoró por la liberalización de medidas económicas promovida por los Borbones, la aplicación de adelantos tecnológicos y la reactivación

comercial con las colonias (Salvat Editores, S.A., 1972).

En la primera mitad del siglo XVIII, España regresó al ruedo europeo, con su estrecha alianza con Francia a través de los Pactos de Familia (1733 y 1743), participó en las guerras de sucesión polaca y austriaca. También retornó su presencia en Italia con la concesión de los reinos de Sicilia y Nápoles, y el Ducado de Parma, Piacenza y Guastalla a los dos hijos menores del rey Felipe V con Isabel de Farnesio. La situación política y económica mejoró durante el siglo (King *et al.*, s.f.).

A la muerte de Felipe, su hijo Fernando VI asumió el trono dedicándose a la reformainterna y evitando la confrontación. Comienza así la Ilustración española. Fue sucedido por su medio hermano Carlos en 1759, quien debió abdicar el trono napolitano por este motivo. Carlos III dirigió las reformas borbónicas en Europa y América, pero su tercer Pacto de Familia llevó a desastrosas derrotas frente a los ingleses, que se saldaron con la pérdida de Florida y la adquisición de la Luisiana francesa como compensación. Los galos debieron entregar además Canadá a los ingleses (King *et al.*, s.f.).

Carlos III supervisó grandes reformas como la limitación a la Inquisición, la Pragmática Sanción de 1767 por la cual expulsó a los jesuitas, la reforma de la educación que se secularizó y actualizó, la liberalización de la censura, entre otras. Además, recuperó Florida y Menorca durante su participación en la guerra de independencia estadounidense contra Inglaterra (King *et al.*, s.f.).

1.4. La invasión napoleónica

Carlos IV heredó el trono en 1788 y careció de habilidad o interés para gobernar. Fueron su esposa, María Luisa de Parma, y su primer ministro, Manuel Godoy, nombrado Príncipe de la paz, quienes llevaron a España a una humillante sumisión a la Francia napoleónica. España fue derrotada en la Batalla de Trafalgar, y perdió Trinidad y Menorca nuevamente. Además, Napoleón obligó a declarar la guerra a Portugal y con ese pretexto invadió España (King *et al.*, s.f.). El Mariscal Murat se aproximó a Madrid y la familia real huyó hacia la costa, vía Aranjuez, con el objeto de partir hacia América, como lo había hecho la familia real portuguesa. En ese punto, una revuelta popular obligó al rey a abdicar en favor de su hijo, Fernando VII (Cordero, 2016).

En uno de los episodios más humillantes de la historia española, ambos reyes buscaron el

UCUENCA

reconocimiento de Napoleón, quien hábilmente los citó en Bayona, donde aplicó una estratagema, engañándolos por separado, que terminó con ambos Borbones encarcelados y él con la Corona española que cedió a su hermano José. El nuevo rey no fue bien recibido en España y enfrentó abierta oposición en casi todos los rincones del Imperio, lideradas por el Consejo de Regencia, instalado en Sevilla y luego en Cádiz, y las Cortes (abiertas en 1810) instaladas en la ciudad gaditana.

La resistencia armada se organizó a nivel provincial a través de las Juntas. Esta figura fue utilizada en las colonias americanas para autogobernarse y organizar la independencia. Debe considerarse que en América reinaba el caos, las noticias que se recibían eran confusas, se recibían tarde y su contenido dependía de quien las transmitía, puesto que tanto en la península como en las colonias había por lo menos tres bandos: los “afrancesados” que veían en Napoleón al campeón de la Ilustración, los liberales favorables a las Cortes, y los conservadores absolutistas, favorables a Carlos IV o a Fernando VII (Cordero, 2016).

Inicialmente Napoleón lideró personalmente la pacificación de la península, incluyendo Portugal. Sin embargo, el Emperador tuvo que abandonar España y dirigirse a Rusia para su invasión. Los británicos enviaron tropas y armamento y la resistencia se mantuvo. Durante todo este tiempo Fernando VII se encontraba prisionero (King *et al.*, s.f.).

Las tropas francesas, debilitadas por el envío de tropas a los otros escenarios europeos, sufrieron constantes derrotas ante los británicos, quienes, liderados por el Duque de Wellington, entraron en Madrid en 1812, obligando a José Bonaparte a huir al año siguiente. En marzo de 1814 Fernando volvió a España y ese mismo año concluyó la llamada Guerra de Independencia española.

Las Cortes, de mayoría liberal, avanzaron a saltos en materia de libertad, declarando la soberanía popular, proclamando la igualdad de España y América, promulgando la abolición de las mitas y la libertad de imprenta, y finalmente aprobando la Constitución de 1812. Cuando el Rey fue liberado, según Cordero (2016) se esperaba su apoyo a este proceso, sin embargo, el cuatro de mayo anuló la Constitución, disolvió las Cortes e instaló un gobierno reaccionario conservador. Además, redobló esfuerzos contra las Juntas americanas, desembocando en una sangrienta guerra dirigida por Agustín de Iturbide, Simón Bolívar y

UCUENCA

San Martín (Kinget *al.*, s.f.).

En 1819, a iniciativa de Simón Bolívar se fundó la República de Colombia con el finde independizar todos los territorios correspondientes al Virreinato de Santa Fe (Cordero, 2016). Similares procesos ocurrieron en México, Argentina, Chile, Bolivia y Perú.

1.5. La Ilustración y la revolución de Quito

La independencia de Cuenca no fue de ninguna manera un hecho aislado y sin precedentes. Se enmarca dentro del amplio proceso patriótico americano, que a criterio del Doctor Juan Cordero (2016) inicia en 1804 en Haití y concluye con las batallas de Junín y Ayacucho de 1824, con las que se independizó el Perú. Procesos madurados en el siglo precedente, marcados por la Ilustración intelectual, las revoluciones norteamericana y francesa, y las circunstancias políticas y sociales de pobreza, reformas borbónicas, discriminación a los criollos, entre otras.

Sin embargo, también hay hechos que preceden a este proceso y deben ser considerados. Uno de ellos es, en Quito, la rebelión de las alcabalas de 1592, es decir, la oposición de la organización gubernamental autónoma, de someterse a un mandato real que consideraban injusto (Albornoz, s.f.).

El segundo es el motín popular que ocurrió en Cuenca el 29 de agosto de 1739 en el cual resultó herido de muerte el cirujano francés Juan de Seniergues, médico de la Misión Geodésica francesa. De esa ocasión se recuerdan dos consignas que gritaba el populacho en la calle: “abajo los gabachos” y “abajo el mal gobierno” (Albornoz, s.f.).

Prima facie, la primera consigna respondería al motivo propio del levantamiento: un pueblo que se siente humillado por los excesos de un grupo de extraños, pertenecientes a la nación que, por herencia castellana, aprendieron a odiar. Debe tomarse en cuenta que gabacho es el término vulgar que se usaba en España para denostar a los franceses. La segunda, sugiere que el pueblo, aprovechando el tumulto, sacó a relucir un sentimiento compartido y diverso: el rechazo a la administración colonial de la Ciudad.

No debe pasar desapercibido que, inspeccionada con más cuidado, también la primera consigna podría contener una seria oposición a lo más alto del poder peninsular. Esto debido al uso del término gabachos. Como se ha dicho este es un término eminentemente xenófobo, es decir, que utiliza el origen nacional como elemento de insulto. Origen que compartía con

UCUENCA

los miembros de la Misión el mismorey de España. Recuérdese que desde el año 1700 la Casa Real española fue la rama del Duque de Anjou de los Borbones franceses.

La Ilustración, y sus ideas de revolución y libertad, en las cuales se fraguó la libertadde la América, alcanzaron con toda certeza Cuenca, aunque sea difícil determinar el grado exacto en que se conocieron, discutieron e intentaron aplicarse conceptos específicos del movimiento. Hecho conocido es el influjo directo de dos importantesilustrados americanos sobre la ciudad.

El primero fue Don Eugenio de Santacruz y Espejo, quien mantuvo presencia en Cuenca a través de escritos anónimos, pero generalmente atribuidos a él. De algunos de ellos se tiene constancia: “A morir o vencer sin Rey, prevengamos valeroso vecindario. Libertad queremos, y no tantos pechos y opresiones.” (Albornoz, s.f., p.180; Cordero, 2016, p.25).

En 1795 se fijan en plazas y calles estos pasquines revolucionarios que llaman a launidad entre clases y al sacrificio por la libertad. Uno de ellos es especialmente indicativo de la comunicación constante entre los insurgentes por su referencia a lacapital virreinal del Perú:

Desde Lima ha llegado esta receta fiel, a morir o vencer, conforme a nuestraley, menos los pechos del rey. Indios, negros y mulatos, ya, ya, ya (El que rompiere, su vida perder quiere); no se puede sufrir, como valerosos vecinos,juntos a morir o vivir, unánimes hemos de ser (Cordero, 2016, p.25).

El otro personaje ilustrado es el neogranadino José de Caldas, de los más destacados próceres de la independencia de Santa Fe y el Virreinato, quien visitó Cuenca a inicios del siglo XIX. Albornoz cree que debió haber difundido en la ciudadsus ideas, aunque no se pueda tener constancia de aquello (s.f.) Similar opinión sostiene el Doctor Cordero, agregando a Humboldt entre los ilustrados influyentes (2016). Esto implicaría la existencia de un círculo intelectual en el cual se sintiera cómodo para expresarse con libertad. No obstante, parece improbable, considerando la descripción poco halagadora que hizo de la Ciudad, describiéndolacomo una de “poca cultura”, conforme recoge el mismo autor.

El momento culminante de la ilustración en el actual Ecuador fue la instauración dela Junta de Gobierno el 10 de agosto de 1809 en la ciudad de Quito. Esta fue la primera (después de Chuquisaca y La Paz en el Alto Perú), de muchas que se organizaron en las colonias

UCUENCA

hispanas en respuesta a la invasión napoleónica en la Península. Las Juntas no fueron abiertamente anti monárquicas pero reunieron en su seno a todos los sectores intelectuales, incluyendo grupos que sí lo eran. También estaban presentes acérrimos realistas y sectores moderados. Entre los primeros estaban en Quito los sanchistas y entre los últimos, los montufaristas (Cordero, 2016).

La Junta estuvo presidida por Don Juan Pío Montufar marqués de Selva Alegre, y con una organización avanzada: legislativo bicameral, ejecutivo organizado en ministerios (secretarías), junta militar, etcétera. Este órgano gobernó hasta el 24 de octubre del mismo año, y estuvo fuertemente limitado por la oposición que le hicieron desde Popayán, Pasto, Guayaquil y Cuenca. En este último caso bajo la dirección del Gobernador Melchor de Aymerich (Borrero, 2020).

Frente a ella Cuenca tuvo un rol relevante, tanto en apoyo como en detrimento de la entidad. Tendieron a primar las posturas realistas por el poder que otorgaba la autoridad, sin embargo, hay ejemplos durante todo el período de colaboradores, participantes y coidearios de las insurrecciones (Borrero, 2020).

Poco después de que el establecimiento de la Junta fuera conocido en Cuenca, varios pobladores de la ciudad fueron apresados por actos relacionados. Entre ellos se cuentan las primeras víctimas conocidas de la contrarrevolución, Don Ignacio Tobar, muerto en las mazmorras de Guayaquil, y Don Fernando de Salazar y Piedra, fallecido en Ambato cuando era transportado. También fue apresado Don Francisco Calderón, tesorero de las Cajas Reales (Albornoz, s.f.; Cordero, 2016).

Las detenciones de Calderón y Salazar se dieron a raíz de su oposición en el Cabildo abierto del 18 de agosto a la iniciativa expedicionaria y contrarrevolucionaria de Aymerich. El 23 de agosto, el cabildo eclesiástico dirigido por el Obispo Andrés Quintanilla y Andrade prestó 50.000 pesos al Coronel Aymerich quien marchó a Quito en noviembre, al frente de 1.800 soldados. Para ese momento el Conde Ruiz de Castilla ya había sido restituido en su cargo y ordenó a Aymerich devolverse (Cordero, 2016).

Por otro lado, la ciudad se preparó decididamente para repeler una posible invasión de un ejército quiteño. Otro cuencano que actuó resueltamente a favor del conocido como “primer grito de independencia”, fue Don Paulino Ordoñez, quien junto con su esposa Margarita

UCUENCA

Torres, albergaron a los “sediciosos” en su casa, como lo harían,acompañados por su hijo Tomás, en la revolución de 1820. A ellos se sumó Calderón (Albornoz, s.f.; Borrero, 1820).

Cuenca tuvo un rol activo también en la segunda Junta, instaurada en 1810, que dictó la Constitución en 1812 y que sería vencida por el presidente Toribio Montes en noviembre de ese año. En esa ocasión, similar a la anterior, la ciudad fue alertada de la posible invasión de un ejército quiteño dirigido por Don Carlos Montufar y preparó armas para presentar batalla. Los patriotas fueron detenidos en su avance con una victoria en Paredones, Cañar, el 17 de febrero de 1811 y en Verdeloma el 19. Paralelamente, varios vecinos apoyaron abiertamente la campaña y por ello fueron procesados judicialmente (Borrero, 2020).

Durante todo este periodo y hasta el retorno pleno del dominio español, Cuenca fue designada como capital provisoria de la Presidencia de Quito. En ella residió y despachó el Presidente de la Audiencia Don Joaquín de Molina, además del mandomilitar (Borrero, 2020). Esto tuvo un fuerte impacto en la Ciudad, pues dificultó cualquier foco insurgente patriótico. El Presidente Molina relató en sus epístolas la existencia de acérrimos realistas en la Ciudad. Pero también el de familias patriotas a las que deseaba enviar lejos, como “los Valdiviesos, los Radas, los Crespos, los Salazares, los Malos, los Chicas y otros” como relata Cordero (2016, p.88).

La coyuntura política en relación a la emancipación es definitivamente importante pero no puede asignársele el monopolio de la Ilustración en Cuenca. La Constitución liberal de Cádiz de 1812 trajo grandes avances en materia de derechos. Algunos de ellos, el voto universal y la ciudadanía. En virtud de estos, entre 1812 y 1814 se dieron las elecciones constitucionales, en las cuales participó un importante número de indígenas. Otro hecho muy significativo es la consulta que elevó el abogado y alcalde constitucional don Diego Fernández de Córdova respecto la facultad de las mujeres cuencanas de acceder a estos derechos. Acompañó su consulta con un alegato a favor. Esta fue obviamente negada (Borrero, 2020). Esta consulta nos habla de otro debate ilustrado en la Ciudad.

El 15 de febrero de 1812 también se aprobó en Quito la Constitución del Estado de Quito, de carácter liberal, en ella no participó Cuenca. Esta carta constitucional es considerada el documento de oro en la historia ecuatoriana. En junio, un ejército patriota dirigido por Francisco Calderón llegó a la región y asestó fuertes derrotas a los realistas en Paredones y

UCUENCA

Verdeloma, sin embargo, por diferencias internas de las tropas no tomó Cuenca. En noviembre Toribio Montes tomó Quito e inició una extensa represión (Cordero, 2016).

Uno de los debates más relevantes en torno a la independencia americana es la que discute su carácter popular. Este debate tiene fuertes consecuencias en la determinación de la legitimidad del proceso. En síntesis, existen quienes defienden, por un lado, que la independencia fue la respuesta eminentemente popular a una serie de problemas externos englobados en la mala administración española de las colonias. Es decir, que el pueblo en su totalidad compartía y sostenía la ambición de emancipación, y de ahí nació el estallido.

Por otro lado, hay opiniones que caracterizan este proceso como uno exclusivamente elitista, defendiendo que se originó en los salones de los aristócratas y burgueses que tenían acceso a Rousseau y Voltaire, en quienes la Ilustración europea dio frutos, sin perjuicio de que luego se extendiese al pueblo llano. Son de esta idea quienes sostienen que la Independencia no es un proceso pragmático sino uno idealista. O por lo menos uno motivado principalmente en el interés económico y político de la élite criolla.

De esta opinión es Víctor Manuel Albornoz (s.f.), quien describió en estos términos el proceso: "Naturalmente, estas manifestaciones de noble subversión son producto -sobre todo en lo referente a los actos iniciales- del influjo de elementos escogidos que merced a sus talentos y a la cultura conseguida, se convierten en corifeos de ese propósito, en paladines de ese ideal que duerme en la gleba hasta que venga a despertarlo el guía, el conductor, el que aspira a cambiar su condición de siervo por la de señor." (p. 172)

Otras opiniones formadas son las de Manuel José Caycedo (1891) y la de Remigio Crespo Toral. El primero, en su *Viaje imaginario por las provincias limítrofes de Quito y regreso a esta Capital*, sin enunciar el postulado específicamente, da cuenta con su narración de los hechos, que el pueblo de Quito era protagonista de las gestas, sin ningún viso de ser enviado por la élite. Un ejemplo de esto es la sublevación del 2 de agosto de 1810 que sucedió a la matanza de los próceres. Especialmente digna de rescate es la escena de la visita del Obispo a San Roque, con motivo de persuadir a la gente allí atrincherada (gente de pueblo sin ninguna organización, reunida para prevenir el saqueo por las fuerzas limeñas que se encontraban ocupando la ciudad) a que dejen sus armas caseras y regresen a sus hogares. Ante esto el pueblo responde y se queja de los abusos de las autoridades españolas y expone

claramente su postura.

Téngase en cuenta que lo que se transcribe a continuación es el testimonio de la voz de los vecinos de un barrio popular de Quito, no de personas de la élite como alumnos de la Real Universidad de Santo Tomás o de miembros de la Junta de Gobierno.

¡Qué quejas tan fundadas y tan amargas! Se oía discurrir con energía a los más idiotas sobre el despotismo y la tiranía con que se había gobernado la provincia. Se reclamaban los derechos del hombre ultrajado inicua y de un modo tan criminal para los mandones. Se detestaba el abuso del poder de las armas confiadas para el Rey, no para la destrucción, como se experimentaba, sino para la defensa y conservación de la República. Se gritaba con vehemencia contra la violación de los pactos jurados y de las solemnes promesas, que se habían hecho a la ciudad, para burlarse de la buena fe del público y entronizar el terrorismo. Moriremos, decían, pero moriremos por nuestra Patria y para romper las duras cadenas de la esclavitud, que hemos arrastrado tantos años, y que se nos han agravado en gobierno del Conde (se refiere al Conde Ruiz de Castilla) o para mejor decir del cruel, del impío de Arechaga (Caycedo, 1891, pp.51-52).

El Doctor Remigio Crespo Toral, (1960) disiente de esta visión, sosteniendo que la libertad es producto de la maquinación y la acción de pocos, que los pueblos latinoamericanos no estaban listos para dar el paso, “Conocían la libertad por el nombre y no por sus frutos” y que de esto provino la miseria de estos pueblos.

1.6. La ciudad en 1820

En lo educativo, a la sazón Cuenca ya contaba con el Seminario, fundado en 1817. Era dirigido por los Doctores Andrés Villamagán y por Miguel Custodio Veintemilla, a quienes se sumaban como profesores José Torres Juan Sánchez y fray Vicente Solano. Contaba con 25 alumnos (Cordero, 2016; 2020). En la ciudad había además seis abogados, un médico director del hospital betlemita, y cuatro escribanos (Cordero, 2016).

En lo administrativo las autoridades de la provincia eran el Gobernador, Antonio Díaz Cruzado y el Comandante militar Antonio García Trelles. El Cabildo se componía por los Alcaldes de primer y segundo voto Macedonio Serrano y José María Vázquez de Noboa, y por los regidores Manuel Arévalo, Antonio Carrión, Ignacio Crespo, Juan Dávila, José

UCUENCA

Hidalgo de Cisneros, Pedro Rodríguez, Juan Antonio Jáuregui y Manuel Ochoa de Guzmán (Cordero, 2016).

El Vicario capitular, quien ejercía la presidencia del Cabildo eclesiástico durante la sede vacante del Obispo, era el padre José Miguel Carrión. Según Cordero (2016), a la sazón, la población urbana y rural de Cuenca y sus parroquias era de 40.000 personas y la de toda la Gobernación, incluyendo las tenencias y los pueblos lejanos, alcanzaba las 65.000.

1.7. La República de Cuenca: independencia, los personajes, la organización, Verdeloma, restauración hispana.

El análisis de la revolución cuencana de noviembre de 1820 invariablemente debe iniciar con el relato de la guayaquileña de octubre. Tal como lo relata el Doctor Cordero (2016), el proceso inició el 9 de octubre con el alzamiento civil y militar que relevó al Gobernador José Pascual de Vivero y a las autoridades españolas, instalando a José Joaquín de Olmedo en la Jefatura de la Provincia. Se convocó a elecciones mientras se instaló una Junta temporal compuesta por Gregorio Escobedo, Rafael Ximena y Vicente Espantoso. Finalmente, la elección resultó favorable a una nueva Junta de Gobierno, presidida por Olmedo y compuesta por Ximena y Francisco Roca, que se instaló el 8 de noviembre.

El 11 de ese mismo mes se aprobó el Reglamento Provisorio, la constitución de la provincia. Existió una Junta de Guerra y Escobedo asumió el mando de las tropas. Tan pronto inició la revolución, se enviaron sendas notificaciones a Cuenca y a Quito, invitando a unirse al alzamiento. La de Cuenca llegó el 15 de octubre y el Cabildo cuencano la conoció y dio respuesta en estos términos, recogidos por Cordero (2016):

El sagrado amor a la Patria y observancia de las leyes que hasta ahora nos gobiernan, llaman la atención a esta Municipalidad, que, por el oficio de V.E., de 9 del corriente se halla impuesta del acontecimiento de aquel día. No son ocultas a V.E. las relaciones y dependencia de Cuenca con el Señor y Jefe Político de Quito, a quien ha sido forzoso darle cuenta de todo, sin que otra cosa estén en su arbitrio, como tiene el honor de avisarlo a V.E. en contestación.

Los términos en que se respondió a Guayaquil son una clarísima muestra de los ánimos en Cuenca, muy favorables a la independencia. Si bien no es una carta de unión al proceso, el hecho de dirigirse a la autoridad insurrecta como Vuestra Excelencia, el hablar de

UCUENCA

dependencia y relación, y no fidelidad, con el jefe político, ni usar palabras más enfáticas, significan un equilibrio tenso de las distintas fuerzasideológicas en que los realistas acérrimos ya no tienen todo el poder. Para Albornoz(s.f.), evidentemente los sucesos del 9 de octubre de 1820 inspiraron a los independentistas al sentirse respaldados, pero lo sucedido en Cuenca no fue una mera réplica de lo acaecido en Guayaquil.

La revolución cuencana fue planificada con tiempo, a tal punto que el Gobernador de Cuenca, Don Antonio Díaz Cruzado fue arrestado por conspirar con los revolucionarios en la víspera del estallido por el comandante militar Antonio GarcíaTrelles y enviado a Quito con una escolta de veinte soldados (Cordero; 2016; 2020). Del ambiente de tensión y de la revolución esperada nos habla el hecho de que se nombrare como sustitución del Gobernador "sedicioso" un Jefe Político, Intendentey Comandante Militar, conforme relatan Albornoz (s.f.) y Cordero (2016).

La conflagración la prepararon, entre otros, Joaquín de Salazar Lozano, Tomás Ordóñez y Don José María Vázquez de Noboa. Se conoce que estas reuniones sedieron desde finales de octubre de 1820 en el hogar de la Familia Ordoñez Torres, donde la madre del Capitán Tomás Ordóñez, Doña Margarita Torres, ejerció un papel fundamental en la instancia a tomar las armas y en la protección brindada. Esta casa se encontraba frente a la Iglesia de San Agustín, actualmente llamada deSan Alfonso. Otras reuniones se dieron justamente los días previos en las haciendasdel Valle (Albornoz, s.f.; Cordero, 2020).

Los revolucionarios planificaron que la independencia se declarara en Cabildo abierto o ampliado para lo cual motivaron el primero de noviembre a los vecinos delbarrio de Todos Santos para que marchasen a la plaza central y presionaran su convocatoria. Ante la indecisión de estos se vieron obligados a optar por la iniciativamilitar (Cordero, 2020).

La revolución inició el 3 de noviembre, el Doctor José María Vázquez de Noboa, como encargado de la gobernación, ordenó la publicación de un bando en la plazacentral, para lo cual acudió acompañado de una escolta. En ese momento, él mismo, junto con el Capitán Tomás Ordoñez, jefe militar de los insurrectos, JoaquínCrespo, y otros patriotas, lograron desarmar a la escolta. Posteriormente el puebloya levantado, y arengado por el mismo capitán y los curas de San Sebastián José Peñafiel y el sacerdote Juan María Ormaza, avanzó hacia la plaza mayor donde fueron impedidos de acceder a la Casa de Cabildos por

UCUENCA

la guarnición de 109 soldados y cuatro cañones, liderados por Jerónimo Arteaga (Cordero, 2020).

No hubo enfrentamiento militar, pues, aunque el populacho se encontraba desprovisto en su gran mayoría de más armas que objetos de labranza e instrumentos caseros, su número superaba en gran medida a la guarnición real. Este punto muerto se mantuvo durante varias horas y por la tarde los patriotas decidieron retirarse al barrio de El Vecino, donde esperaron refuerzos. Hubo únicamente unas pocas detenciones y los soldados amanecieron en vigilia.

Al día siguiente dichos refuerzos llegaron guiados por el cura de Chuquipata y tal fue el contingente, que obligó a las autoridades españolas a capitular y abandonar la ciudad. La independencia se selló así sin más derramamiento de sangre que la del Capitán Tomás Ordoñez en ese encuentro inicial en la plaza de armas (Cordero, 2020).

El proceso se extendió hasta el día 5 de noviembre en que se juró la independencia en la Catedral después de la misa de *Te deum* que se ofreció. En ella tomó la palabra el Doctor Andrés Beltrán de Los Ríos para hacer la declaración formal. El mismo día, el Doctor José María Vázquez de Noboa, chileno, quien se desempeñaba como alcalde de segundo voto y encargado de la Gobernación, y que había sido elegido como jefe militar y político de la nueva Cuenca independiente, dirigió sendas misivas a Zaruma y Loja, invitándoles a unirse al movimiento (Cordero, 2016).

En la primera, Bonifacio Reyes Gálvez, motivado por el presbítero Apolinario Ramírez organizaron el apoyo y respondieron favorablemente. Loja tardaría hasta el 18 de noviembre. También se dirigió comunicación de lo sucedido al Vicepresidente de la República de Colombia, el General Francisco de Paula Santander, en lo que es claramente un primer intento de confederación con ese país (Cordero, 2016; 2020).

El 15 de noviembre se reunió en el local ubicado frente a la Catedral, donde vivía el General Vázquez de Noboa, la Asamblea o Consejo de Sanción con el fin de redactar y adoptar una carta constitucional. Ella se integró por 35 diputados que representaban al Cabildo eclesiástico y municipal, a las milicias republicanas, agricultores, comerciantes, abogados, y a los barrios, parroquias y poblaciones de Cuenca (Cordero, 2020).

Nombrarlos es relevante con el fin de comprender la legitimidad y el alcance territorial del

UCUENCA

proceso constituyente y de la Constitución. Estuvieron representados en el Consejo de Sanción: Asmal (nombre original de Guachapala), Azogues, Baños, Biblián, Cañar, Cañaribamba, Cumbre, Chuquipata, Deleg, El Ejido, El Valle, Gualaceo, Jadán, Molleturo, Nabón, Oña, Paccha, Paute, Pucará, San Bartolomé, Sidcay, Sígsig, Taday, Xima y Xirón. Según Cordero (2016) el texto había sido preparado por el General Vázquez de Noboa y el secretario León de la Piedra. Así se juró se juró el Plan de Gobierno, la ley fundamental o Constitución de la República de Cuenca (Cordero, 2016; 2020).

El Gobierno de la República se integró por el Doctor Vázquez de Noboa como Jefe político y militar, y por la Junta de Gobierno, de la cual eran miembros Miguel Custodio Veintimilla, José Cárdenas, fray Alejandro Rodríguez, Manuel Dávila y José María Borrero. Joaquín de Salazar y Lozano se desempeñó como regente del Senado. Durante el período, ingresaron a las cajas patrióticas 77.586 pesos, y se gastaron 41.254, en especial por concepto de compra de pertrechos y armas para defender la República.

Poco de este material llegó a Cuenca, pues, aunque se adquirieron ciento sesenta fusiles en Guayaquil por parte de Pedro Rodríguez, para ello comisionado, muchos de ellos fueron requisados por los españoles en el camino a Cuenca (Cordero, 2016). Sin embargo, gran atención se le dio a la organización militar. Alberto Muñoz Vernaza (como se cita en Borrero, 2020, p.54) da cuentas de la existencia de una organización militar avanzada, ejemplificada en la existencia de un Batallón nominado "Libertadores" (Cordero, 2020). Por su parte, la Doctora Ana Luz Borrero (2020) documenta la existencia de cuatro unidades: el Batallón Patria, de milicias; la Compañía de Cazadores, un Cuerpo de artillería y un Regimiento de Granaderos.

Se confeccionó además un escudo para la República: un indígena cañari de torso desnudo, en posición olímpica, con su mano indicando al cielo y la otra portando una lanza, cuya punta clava en el suelo. En el cielo una estrella. Este emblema simboliza la libertad y la lucha tricentenaria del pueblo cuencano por ella. La victoria final de los esclavizados y el camino hacia el futuro (Cordero, 2020).

El Presidente de la República de Cuenca, ascendido a General del Ejército Libertador de las Cadenas, fue un abogado nacido en Concepción, Chile a finales del siglo XVIII. De acuerdo al Doctor Cordero (2021), Vázquez de Noboa era un destacado abogado chileno, llegado

UCUENCA

junto con el Obispo Andrés Quintián Ponte y Andrade entre 1806 y 1807. Ejerció varias funciones en la contrarrevolución desde 1809, a las órdenes del Mariscal Aymerich y del Presidente Molina, de quien fue un valido de confianza. Después del fracaso de la Revolución se refugió primero en Guayaquil y luego en el Perú donde sirvió a las órdenes del Presidente de Riva Agüero. Murió en su natal Concepción (Cordero, 2016).

La República fue efímera, pues en diciembre del mismo año llegaron desde el norte las huestes españolas enviadas a aplastar a las regiones libres. El ejército guayaquileño avanzaba hacia Quito al mando de Luis Urdaneta, pero fue derrotado en la batalla del primer Huachi, cerca de Ambato, por el Coronel Don Francisco González y sus fuerzas realistas. Estos tuvieron entonces dos alternativas, perseguir al ejército costeño hacia Guayaquil o dirigirse hacia Cuenca y abrir el camino interandino subyugando a Cuenca. Escogieron el segundo y se encaminaron hacia allí (Cordero, 2020).

La Ciudad se preparó para enfrentar al ejército español conformado por alrededor de 600 veteranos. Considérese que pocos hombres del ejército patriota habían tenido formación militar previa, y tampoco contaban con suficiente armamento. Cuenca envió a Guayaquil 15.000 pesos para la adquisición de armas y pertrechos, sin embargo, nunca los recibió. El 20 de diciembre, el Ejército de la República liderado por el Coronel Cisneros presentó batalla en Verdeloma, actual Nazón, siendo derrotado. El Doctor Juan Cordero Íñiguez estima en dos centenares los fallecidos (Cordero, 2020; Albornoz, s.f.).

Después de eso los vencedores ingresaron a Cuenca y restablecieron el poder hispano sobre la región disolviéndose *de facto* y por la fuerza la República. Se estableció una Junta de Secuestros que persiguió a los vecinos y en enero de 1821 el Coronel González, jefe militar español ajustició a 28 patriotas, mandándolos a fusilar en la Plaza de San Francisco (Cordero, 2020; Albornoz, s.f.)

UCUENCA

Capítulo 2: Descripción de la Constitución de la República de Cuenca

En esta sección se transcribe la Constitución de la República de Cuenca y se analiza su contenido. El texto utilizado fue transcrito por el autor de este trabajo de titulación de las fotografías del original que se encuentra custodiado en el archivo histórico municipal, en el Museo Remigio Crespo Toral de la ciudad de Cuenca. Estas fotografías se encuentran incluidas en la obra *Constitución de la República de Cuenca* publicada por la Municipalidad de esta ciudad en el año 2013.

Se utilizó además en esta labor la transcripción ofrecida en esa obra y en el libro *Historia de Cuenca y su región. Proceso Independentista 1809-1822* escrito por el Doctor Juan Cordero Iñiguez (2016) y publicado por las Universidades de Cuenca y del Azuay y la Municipalidad de Cuenca. La siguiente transcripción es fiel al texto original con las debidas modificaciones y actualizaciones en donde es necesario para su comprensión en el siglo XXI, especialmente en el campo de la ortografía.

REPÚBLICA DE CUENCA. PLAN DE GOBIERNO. En la ciudad de Cuenca, a quince de noviembre de 1820. Primero de su independencia. Los SS. Diputados así de las Corporaciones de esta Ciudad, como de todos los Pueblos de esta Provincia que abajo suscribirán.

Hallándose reunidos en las Casas que habita el Excelentísimo Sr. General Jefe Político y Militar de esta Provincia libre, a efecto de sancionar el Plan de Gobierno que deba adoptarse según el sistema de independencia que ha proclamado, sancionaron varios puntos interesantes, quedando establecidos por Ley fundamental los artículos siguientes.

En el nombre de Dios Todo Poderoso ser supremo y único Legislador, cuyo santo nombre invocamos. Amén.

Capítulo I

Artículo 1.- La Religión Católica Apostólica Romana será la única que adopte, como adopta esta República, sin que ninguna otra en tiempo alguno pueda consentirse bajo ningún pretexto, y antes bien por sus moradores, y por el Gobierno será perseguido todo cisma que pueda manchar la pureza de su santidad.

UCUENCA

Artículo 2.- Cuenca es y será para siempre una Provincia libre e independiente de toda potencia o autoridad extraña, sin que en ningún caso deba ser subyugada por su voluntad.

Artículo 3.- Sin embargo, es y será confederada con las limítrofes y con todas las de América para los casos y cosas tocantes al sostén mutuo de su independencia y recíprocos derechos.

Artículo 4.- Su Gobierno político durará en el presente Jefe el Excelentísimo Señor Doctor Don José María Vásquez de Novoa por el término de cinco años, aun cuando la guerra con la Península o sus Secretarios se termine en menos tiempo: pero si esta continuase más, permanecerá el mando político y militar en el mismo Excelentísimo Señor hasta que efectivamente la América quede emancipada del antiguo despotismo Español.

Artículo 5.- Terminando el Gobierno político en el actual Jefe; para la posteridad se mudara cada dos años por elección popular practicada en el modo y forma, que se ha verificado esta Junta.

Artículo 6.- El Gobierno militar y mando en Jefe de las armas estará en el oficial de mayor graduación; como hoy reside este en el Excelentísimo Señor Doctor Don José María Vásquez de Novoa, es a quien le pertenece perpetuamente en pequeña gratitud de haber sido el autor principal para plantear el sistema adoptado; justa y cordial recompensa por el voto general. Mas para lo sucesivo no podrá reunir un solo individuo el mando político y militar, respecto a que indispensablemente ha de estar en cada atribución en distinta persona que merezca la confianza pública, o que obtenga su grado militar en premio de los servicios hechos a la Patria.

Artículo 7.- El actual Jefe como tal presidirá en todos los Tribunales, Senado y Corporaciones de la Provincia y en cualesquiera Juntas que deban practicarse por exigirlo algunas circunstancias que imperiosamente lo pidan.

Artículo 8.- Sus atribuciones serán las que han correspondido a los Virreyes, Capitanes Generales con el agregado de la independencia en el uso y ejercicio de ellas.

UCUENCA

Artículo 9.- Tendrá el Jefe amplia autoridad con jurisdicción ordinaria, para juzgar los negocios y causas que no pendan ante otro Juez competente, siendo lo privativo de los Senadores y Vocales de la Junta con apelación al Senado.

Artículo 10.- Los delitos cometidos por los Jefes serán juzgados en primera instancia por el Senado de Justicia y en segunda y tercera por la Junta Suprema de Gobierno.

Artículo 11.- Este Tribunal será el Juez de Residencia de dicho Jefe cuando concluya su mando; debiendo entablarse las instancias que sobre ella se propongan dentro del término de cuarenta días y terminarse en el de veinte.

Artículo 12.- En las ausencias o enfermedades del Jefe, ejercerá las funciones de tal el Vocal de la Junta que la presida en lo interior de sus funciones y falta de aquel, cuya designación se hará por los mismos Vocales por suerte; y en lo militar el oficial de mayor graduación.

Capítulo II

Artículo 13.- Habrá una Junta de Gobierno con el título de Suprema, el tratamiento de Eminencia en Cuerpo, y de Señoría en particular.

Artículo 14.- Sus individuos serán hoy nombrados por la presente Junta de Diputados del común, y durarán dos años, los que pasados se volverá a elegir por el mismo orden.

Artículo 15.- Se compondrá por ahora de cinco individuos, y en lo sucesivo de cuatro, suprimiendo el Vocal regular, será uno por el Clero Secular, otro por el Comercio, otro por la Agricultura, otro por la Milicia y hoy uno por el Clero regular.

Artículo 16.- La dotación de estas plazas será la de cuatrocientos pesos anuales, y la del Secretario que durará el mismo tiempo, la de doscientos, con cien pesos más para gastos de oficina y paga de un oficial.

Artículo 17.- Sus atribuciones estarán reducidas, a acordar con el Presidente las disposiciones generales gubernativas.

Declarar la guerra y establecer la paz con anuencia del Jefe, noteniendo voto en el primer caso los Eclesiásticos.

UCUENCA

Conferir sobre el procomún de las Provincias.

Promover el fomento de la agricultura y comercio.

Fomentar las manufacturas con premio al que las descubriere, o adelantare.

Establecer los medios conducentes a la salud pública. Cuidar del ornato de las poblaciones.

Promover la educación de la Juventud.

Establecer el Plan de ella, de Estudios y grados detallando las facultades de los Colegios para este objeto. Se verificará esto con acuerdo del Senado de Justicia y Diputación del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Si sucediere que muera algún Vocal a la Junta dentro del tiempo de su mando, reemplazará su lugar otro elegido por el mismo orden.

Artículo 19.- El distintivo o uniforme correspondiente a esta Corporación será señalado oportunamente por el Jefe.

Capítulo III

Artículo 20.- Habrá un Senado de Justicia compuesto de cuatro individuos con perpetuidad en sus destinos.

Artículo 21.- Serán iguales en dignidad y uniforme, siendo sus preeminencias por el orden de su antigüedad y las mismas que se han acostumbrado hasta aquí con los individuos de los llamados Tribunales de Audiencia.

Artículo 22.- Su distintivo será uniforme negro, banda aurora y, sombrero de picos; alamares de plata a la Solapa y bota manga, a un lado del cuello dos brazos unidos y al otro una balanza.

Artículo 23.- Su tratamiento en cuerpo de Excelentísima; y en particular de Señoría.

Artículo 24.- Tendrá un Secretario de Cámara y un Relator con trescientos pesos de

UCUENCA

dotación cada uno y los emolumentos de estilo, pagándose además al primero la cantidad de ciento cincuenta pesos para oficiales y gastos de oficina.

Artículo 25.- Las atribuciones de este Cuerpo estarán reducidas a la Administración de Justicia en segunda y tercera instancia en todo ramo y materia que llegue a ser contenciosa; debiendo admitirse las apelaciones en todo negocio que pase de cien pesos fuertes.

Artículo 26.- También abrazará el conocimiento de dicho Senado los recursos de fuerza y demás que ha conocido hasta hoy el llamado Tribunal de Audiencia.

Artículo 27.- Se gobernará por ahora por los Códigos que han regido hasta hoy en materias de justicia con sujeción a la reforma que éstos pueden padecer por particulares circunstancias hasta que generalizado el sistema independiente en las Américas, se adopte la Legislación que más convenga.

Artículo 28.- De los cuatro Senadores, los tres ejercerán la judicatura, y el menos antiguo se denominará Fiscal, cuyo ejercicio comprenderá lo civil, criminal y de Hacienda Patriótica en su Tribunal; asistiendo a él con voto en las materias en que no sea parte.

Artículo 29.- Entre los Senadores el Decano será el Regente y ejercerá como el Fiscal las particulares atribuciones que por las expresadas Leyes correspondían.

Artículo 30.- Su dotación será la de mil doscientos pesos al Decano y mil pesos a los demás.

Artículo 31.- Las provisiones se sellarán con las Armas de la Ciudad sin derechos de Canciller.

Artículo 32.- La provisión de estas Plazas, como las demás políticas tocan exclusivamente al Jefe según queda sancionado, no contrayéndose artículo alguno expreso del plan a las provisiones militares por haberse estimado inconcusos e incuestionables que es privativa del General.

Capítulo IV

UCUENCA

Artículo 33.- Habrá igualmente por ahora y mientras las circunstancias lo hagan útil, un Tribunal de vigilancia compuesto de las Personas que tenga abien el Jefe, a quien incumbe con preferencia cuidar del orden, tranquilidad y sumisión de los Pueblos a las autoridades constituidas.

Artículo 34.- Sus individuos ejercerán esta comisión sin renta, estimándola por una carga anexa a los buenos desempeños y demostración de supatriotismo, cuyo rito se tendrá por recomendable.

Artículo 35.- Serán amovibles por el Jefe en el todo o por tiempo limitado según convenga a la quietud pública.

Artículo 36.- El orden de proceder en el ejercicio de dicha comisión, será detallado por el Jefe con acuerdo del Senado de Justicia.

Capítulo V

Artículo 37.- Para el Gobierno interior en los diferentes ramos de su comprensión habrá por ahora las mismas autoridades, Corporaciones y oficios que hasta aquí reducidas en primer lugar a un Ayuntamiento compuesto de dieciséis Regidores, dos Alcaldes Ordinarios, dos Procuradores y un Secretario elegidos anualmente en el modo y forma que lo han sido por la llamada Constitución Española.

Artículo 38.- Se confirma el actual Ayuntamiento sus Alcaldes ordinarios y Secretarios.

Artículo 39.- El pueblo en la forma dicha procederá a elegir los funcionarios que faltan para el completo, cuyo número y días para el caso se designarán por el Jefe.

Artículo 40.- La jurisdicción de los Alcaldes será la misma que tuvieron los ordinarios con apelación al Senado.

Artículo 41.- El ayuntamiento tendrá igualmente las mismas atribuciones que tuvo antes el Cabildo llamado Real.

Artículo 42.- Los Pueblos de la Provincia por el orden establecido elegirán anualmente un Juez territorial con facultad en lo Civil de conocer y sentenciar sin

UCUENCA

proceso hasta la cantidad de cincuenta pesos, y en lo criminal hasta cerrarel sumario y dar cuenta a los Jueces de la Capital. El fallo sobre la cantidad de cincuenta pesos será sin apelación, escrita quedando al Jefe con el acuerdo, designar el modo de sustanciar estas apelaciones verbales.

Capítulo VI

Artículo 43.- La Hacienda Patriótica se gobernará por ahora bajo del mismo plan que ha estado antes de la llamada Constitución Española, asignándose por el Gobierno al Excelentísimo propietario de ella la dotación conveniente en consideración al déficit que ha padecido de sus rentas, adoptando el sistema Republicano, y en premio de sus servicios y patriotismo.

Artículo 44.- Las causas contenciosas de Hacienda serán conocidas en primera instancia por el Alcalde de primer voto con las apelaciones al Senado; perteneciendo lo gubernativo, económico y directivo al Jefe Superior de la Provincia.

Artículo 45.- Estas causas se sustanciarán con un Abogado Fiscal que intervenga en los casos y cosas que le pertenezcan por su Ministerio, sin más renta que sus emolumentos.

Capítulo VII

Artículo 46.- En orden al estado militar sus preeminencias, rentas, disciplina etc., serán por ahora conforme a la Ordenanza militar que ha regido en América, y queda adoptada con los mismos privilegios en orden a perpetuidad, montepío etc.; siendo de advertir que estas contribuciones no se cobrarán hasta pasados seis meses, en consideración a las particulares circunstancias que se han tenido presentes.

Capítulo VIII

Artículo 47.- Habiéndose omitido por equivocación poner este artículo en el Capítulo que corresponde, siendo indispensable se adiciona. Que la renta de Jefe político será la de cuatro mil pesos, y concluido su término la que le corresponda por razón de su grado militar según Ordenanza.

Capítulo IX

Artículo 48.- Las oficinas están reducidas a una Casa Patriótica con dos oficiales conservadores, iguales en facultades a los que antes se llamaban oficiales reales con dotación de mil pesos cada uno.

Artículo 49.- La Administración de Tributos que hoy corre a cargo de uno, en lo sucesivo estará a cargo de los Alcaldes de los Pueblos con el 4 por ciento, obligación de fianza y de rendir cuenta a la Caja pública, con cuyo boleto secancelará aquélla.

Artículo 50.- El primer Alcalde ordinario de Cuenca cobrará los Tributos de los Indios que pertenezcan a las Parroquias de San Blas, San Sebastián y San Roque con la misma dotación, etcétera.

Artículo 51.- El Gobierno formando expediente sobre el particular designará la cantidad de fianza correspondiente a cada Pueblo.

Artículo 52.- Habrá una Administración de Alcabalas por el mismo orden que ha existido hasta aquí, sujeta a las modificaciones que se le han puesto, y en adelante se le pusieren.

Artículo 53.- La de correos existirá en el pie actual.

Artículo 54.- Por lo peculiar a la Renta Decimal, su custodia y cobro continuará bajo el mismo pie que hasta aquí se ha practicado, introduciéndose a la Casa pública.

Artículo 55.- Los Novenos, vacantes mayores y menores que pertenecían antes a la Real Hacienda se discutió si correspondían a la masa Patriótica, yaunque se opinaba por la afirmativa, habiéndose propuesto por algunos señores que debían revertir a la Silla Apostólica; se resolvió, que respecto a que la materia era delicada y ardua, se formase dentro de quince días una Junta de Canonistas y Teólogos para que se decidiese el particular, y que lo que de allí saliese resuelto, se tuviese por Ley fundamental sancionada en el presente plan, lo mismo que se hubiera hecho en el día de hoy

Con el cual se concluyó la sanción y lo firmaron con Su Excelencia y los demás Componentes de que certifico, como Secretario nombrado para este acto por toda la Corporación.

UCUENCA

En esta obra se aborda el análisis del producto de un poder constituyente originario, y más aún, primigenio, puesto que se organiza un nuevo Estado soberano, la República de Cuenca. El instrumento es intitulado Plan de Gobierno, y también llamado Constitución o Ley Fundamental de este Estado.

Lo primero que debe apuntarse sobre la Constitución es su estructura. Es una norma compuesta de un texto preliminar que se constituye en una suerte de prenotados, considerando o exposición de motivos, seguido de una invocación a Dios, que es al mismo tiempo una especie de oración, pues concluye con la palabra “amén”. A continuación, la parte dispositiva, dividida en nueve capítulos y 55 artículos. Concluye con la certificación del secretario y las firmas de todos los diputados.

En el texto preliminar se establece la fecha, el lugar y el órgano del cual emana la norma, el Consejo de Sanción, que viene a ser la asamblea constituyente de la República. Debe resaltarse la existencia de este órgano, pues se supera las instituciones preexistentes, como el cabildo y se instala un ente *ad hoc*, cuyo único fin es aprobar una ley fundamental.

Este órgano, además, tenía una composición amplia que representaba a todos los sectores que componían la sociedad cuencana, con el fin de darle legitimidad. Debe notarse que esta representación se hizo de acuerdo a la visión liberal de la época sobre la sociedad, es decir, excluyendo a los indígenas y a las mujeres en general. Sin embargo, tenía una representación gremial (representantes de las corporaciones y grupos sociales) y una territorial (representantes de todos los pueblos).

Conforme recoge Cordero (2016), había diputados representantes del Ayuntamiento, tres de la Iglesia: cabildo eclesiástico, clero secular y de las órdenes religiosas; de los grupos profesionales y gremios: abogados, comerciantes, agricultores y uno de los gremios de artesanos; de la milicia; y de los pueblos, uno por cada uno.

Respecto a la invocación a Dios, esta responde a la visión estándar de corte *Ius Naturalista*, para el cual cualquier norma para ser legítima y válida, debía basarse en el orden divino. Es decir, el Derecho humano viene a ser una especie de extensión del Derecho emanado directamente de Dios. Por otro lado, desde el inicio deja muy clara la confesionalidad del nuevo Estado creado, uno puramente cristiano católico.

UCUENCA

Esta confesionalidad queda expresamente dispuesta en el artículo uno de la Constitución, en el que se insta la Católica Apostólica y Romana como religión de estado y se prohíbe expresamente cualquier otra, volviendo la persecución un tema de Estado, una obligación del Gobierno y también del “pueblo”. Evidentemente, esto cierra de plano cualquier oportunidad de reconocerse el derecho a la libertad de culto. A consideración del Doctor Cordero (2016), esta confesionalidad es compartida con “casi todas las constituciones de los países de América, y por supuesto, del nuestro, a partir de la de 1812”, esto por supuesto, refiriéndose a las constituciones de la época (p.104).

Queda reforzada en el lugar que ocupa esta disposición en la redacción constitucional. Los padres constituyentes consideraron que era importante que la declaratoria religiosa fuera el primer artículo de todo el texto. Continúa el rol de la religión en el Estado cuencano en el poder que se le entrega: un delegado transitorio y uno a perpetuidad, en el legislativo, así mismo, las diputaciones al Consejo de Sanción y en adelante a los Colegios Electorales. Es decir, a la Iglesia Católica se le entrega directamente el poder, compartido con los otros sectores del país, de escoger autoridades, tomar decisiones y aprobar leyes.

El artículo dos de la constitución es uno de los más importantes, pues contiene la consagración de la soberanía del nuevo Estado. Como en muchos de los temas que se analizan, la indicación no es expresa, es decir, en este caso no se encuentra escrita la palabra “soberanía”, sin embargo, el concepto que hoy tenemos de ese término, es el mismo contenido en esta cláusula, al señalarse que Cuenca es “libre e independiente” y especialmente al señalarse que esto es perpetuo, inmutable e irrenunciable.

Además, destaca que este artículo describa a la República como una “provincia”. Es necesario que se comprendan los términos que usaron los padres constituyentes, con el significado que tenían a la sazón y no en su definición actual, pues una lectura ligera podría llevar a creer que el uso de esta palabra sería una negación de la aspiración republicana y soberana de la entidad constituida. No obstante, en esa época, la palabra provincia, tal como se desprende de los registros históricos, tenía una denotación más territorial que política.

Una provincia no era en estricto sentido una división política de una entidad soberana superior, sino un territorio. Es similar al concepto de república que se tenía en el momento. Para cerrar con más fuerza este argumento basta observar que Guayaquil, una entidad

UCUENCA

indudablemente soberana que existió por casi dos años desde la revolución del 9 de octubre de 1820 y hasta su anexión a la República de Colombia, llevaba por nombre el de Provincia Libre de Guayaquil.

La fuerza de la soberanía se amortigua con una limitante, establecida en el artículo tres. Este artículo es de carácter dogmático pues contiene más un principio de la administración pública y de las relaciones internacionales, que una disposición real. Este principio es el de confederación y americanismo. La cláusula manda la confederación con las limitrofes y todas las de América. Es de notarse que no se limite a las de la América hispana, las sudamericanas o las andinas. El Constituyente cuencano ambicionaba un continente confederado.

Esta cláusula deja sin resolución la practicidad de su cumplimiento, pues no describe cómo sería aplicada. Especialmente considerando que la gran potencia independiente de la época, y a la cual el Gobierno cuencano buscó acercarse conforme se analiza en el Marco histórico de este trabajo, y con la cual según el Doctor Cordero había intención de confederarse (comunicación personal, 2020) era Colombia, la cual desde el año 1819 tenía por gobierno uno unitario, centralista. Por ello se entiende este artículo como una norma tética, un principio. Para el Doctor Cordero (2016), esta idea confederal se mantendría en la región en la forma del federalismo, como oposición al centralismo.

Eso sí, es taxativa en los fines de esta confederación: el sostén mutuo de la independencia y de los derechos de las naciones. Es de entenderse por esto, que la unión que tenían en mente era una más parecida a la establecida en los Estados Unidos de América, a través de los Artículos de la Confederación, que la federación posterior a la Constitución de ese país de 1787. Es decir, una confederación que crea un gobierno con funciones limitadas, y en la cual la soberanía y gran mayoría de funciones son mantenidas por los estados confederados.

Desde el artículo cuarto hasta el 12, es decir lo que resta del primer capítulo, se encuentra la regulación de las dos jefaturas, la política y la militar. El diseño constitucional prevé la existencia de tres funciones en relativa aplicación del postulado del Barón de Montesquieu, y que tiene por antecedente el diseño constitucional británico (Echeverri, 1997). El texto no es expreso en este sentido, pero el diseño es claro. El Doctor Juan Cordero (2016) opina:

la Constitución cubre todas las instituciones fundamentales de una República, con un poder

UCUENCA

ejecutivo que, lamentablemente, concentró muchas actividades, pero se previó que habría una función legislativa, otra judicial, un cuerpo asesor del Ejecutivo, unas funciones locales a cargo del Cabildo civil y un régimen para el manejo de la hacienda pública (p.105).

Este capítulo regula sobre la función ejecutiva, ejercida por los jefes, concediéndose mayor importancia en la regulación al político. El artículo 4 contiene una disposición transitoria, que incluso rebasa el carácter de generalidad de las leyes, aun las fundamentales, pues designa a una persona para el ejercicio de ambas jefaturas de forma y por un período extraordinario. El período además tiene una cláusula resolutive, es decir, el período concluirá cuando se cumpla una condición (extinción del período) o fin de la guerra de independencia, de no haberse terminado al fin de los 5 años. La designación del titular es una decisión del poder constituyente que corresponde más a un decreto, pero que los diputados consideraron prudente incluirlo en el texto constitucional.

El artículo 5 establece el orden constitucional regular: el período de la Jefatura política y la forma de elección. En tanto al primero se fija en dos años, mientras la disposición sobre la elección es una regla de remisión: dispone que se cumplirá de la misma forma en que se dio la elección “de esta Junta”, es decir del Consejo de Sanción.

Como se expresa en la sección precedente, la elección del Doctor Vázquez de Noboa, se dio en el Consejo de Sanción compuesto por representantes de pueblos, corporaciones y órganos políticos y eclesiásticos. De forma sutil, el artículo 5, al disponer la repetición del proceso electoral en cada ocasión, crea una figura de colegio electoral: los representantes serán electos y ellos a su vez elegirán al Jefe Político. Esto lo analiza también el Doctor Cordero (2016). La Constitución no regulada más respecto de este órgano, aunque se entiende que su composición será igual, y aunque no es completamente claro el proceso específico por el cual fueron elegidos los diputados del Consejo de sanción, y que debía ser aplicado en cada elección del Jefe Político, sí se conoce que los de los pueblos fueron electos con la participación de “los vecinos de los pueblos, con derecho a voto” (Borrero, 2020, p.60).

La misma Constitución establece que la elección será de carácter popular, consagrando un régimen asimilable al democrático. No se dan más explicaciones ni regulaciones por lo que corresponde suponer que la participación “popular”, incluiría únicamente a los vecinos que ya tenían derecho a voto en el Imperio español, es decir, los hombres, excluyendo a muchos

UCUENCA

indígenas y a todas las mujeres.

No hay regulación precisa respecto a la reelección, sobre el contraste de alternancia con alternabilidad. No obstante, el diseño constitucional parecería optar por la primera, es decir, prohibiendo la reelección, puesto que puede entenderse que ello cumpliría auténticamente con la disposición de que el gobierno se mude cada dos años. Respecto a los requisitos para ser elegido, hay absoluta ausencia, con una excepción. En el artículo 6 se encuentra una inhabilidad: la de ejercer la jefatura militar. De esta forma, no podrá ser jefe político quien es jefe militar.

El Jefe Político, como se ha señalado, es el titular de lo que podríamos llamar una función o un poder ejecutivo, sin embargo, también ejerce potestades judiciales y legislativas como se analiza más adelante. Los artículos 7, 8 y 9 contienen las atribuciones políticas y judiciales del Jefe Político. La primera cláusula dispone que el “actual jefe” presida la Junta de Gobierno (órgano legislativo), el Senado de justicia y todas las juntas que se deban formar dentro del Estado.

Queda la duda de si esta función se extendería a los sucesores. Se sostiene que no sería así, pues al disponer que sea el jefe actual parecen excluir esa posibilidad, por lo que se trataría de otra disposición transitoria destinada a crear un Gobierno inicial fuerte con el fin de hacer frente a las vicisitudes de la guerra de independencia. Con una excepción: la presidencia de la Junta Suprema de Gobierno, pues el artículo 12 que se analiza *ut infra*, sugiere un arreglo permanente sobre la presidencia del órgano.

El artículo 8, por su parte, es el que otorga la mayor parte de las atribuciones al Jefe político al asignarle todas las que antes tenía todo el poder colonial español: Virreyes y capitanes generales. Recuérdese que sobre ellos solo estaba el Rey, y desde 1812 también las Cortes. Esto no significa que se esté renunciando a toda la autoridad que se desprende de la soberanía, puesto que al final del artículo claramente se señala que se agrega la independencia en su ejercicio.

Y es que, en la práctica, la Corona no se involucraba, por lo general, en el día a día de la administración de las colonias. Esto se ejercía desde los despachos virreinales y de la Presidencia de la audiencia. Debe notarse que esta norma es una de remisión, al ordenamiento jurídico español vigente a la época, pero además a las costumbres bajo las

UCUENCA

cuales estas funciones eran ejercidas.

El siguiente artículo, por su parte, regula la función judicial del Jefe político, dotándole de una competencia muy amplia, que abarca todos los asuntos que no sean privativos de la Junta de Gobierno o el Senado. La competencia territorial no queda clara, pues, como se analiza más adelante, existen jueces civiles y criminales de los pueblos y los alcaldes del ayuntamiento en la ciudad. Es plausible entender que estos también tienen competencias privativas oponibles al Jefe político. Resalta el uso del término “jurisdicción ordinaria” que se contrapondría a una de excepción.

Otra atribución muy poderosa es la de nombrar todas las plazas, es decir, a todas las autoridades y funcionarios, incluyendo la designación de los jueces del Senado de Justicia. Esta atribución es muy común, especialmente en los sistemas anglosajones, sin embargo, suelen requerir confirmación del legislativo, o por lo menos, se le entrega la facultad de removerlos. Nada de esto está presente en la Constitución de la República de Cuenca.

Para el Doctor Cordero (2016) los poderes concentrados por la figura del Jefe político son exagerados y excesivos. Efectivamente, estamos ante un caso de hiperpresidencialismo en que casi todas las funciones estatales están concentradas en una persona, sean estas ejecutivas, legislativas o judiciales. No existen figuras de control político durante el período, ni opción de destitución al Jefe político. No se establecen en general causales para la terminación del mandato, solo previéndose por la conclusión del término en el cargo, en el artículo 5.

En el artículo 11 sí existe, sin embargo, un control político *ex post*, en la figura castiza del “juicio de residencia”, esta suerte de rendición de cuentas que se seguía a los funcionarios imperiales una vez concluido su período y en el cual se establecían responsabilidades de carácter generalmente administrativo, civil e incluso penal.

La cláusula es innovadora al establecer un término para su imposición de 40 días, y de 20 para su resolución. Esto es un gran beneficio para el residenciado, pues usualmente estos procesos como los de control político actuales, toman mayor tiempo. El artículo señala que el juez de residencia sería “este tribunal”, y dado que el artículo precedente hace referencia al Senado de Justicia y a la Junta Suprema en ese orden, parecería hacer referencia al primero, por no ser el segundo, en estricto sentido, un tribunal.

UCUENCA

A pesar de sustanciarse el proceso en el poder judicial, el juicio de residencia es de carácter principalmente político, pues tal como lo señala el artículo 10, los jefes cuentan con fuero, pero no inmunidad, por lo cual, los temas judiciales se resolverían, en otros procesos, incluso pudiendo llegar a otra sede en instancias.

Este artículo fija este fuero para ambos jefes, militar y político, en el Senado de Justicia, para todos los “delitos cometidos”, estableciendo dos instancias que se sustanciarían en la Junta de Gobierno. El fuero es una figura muy extendida y que en el Ecuador sobrevive, ampliándose a más autoridades.

La Jefatura militar se encuentra regulada en el artículo quinto, el cual nuevamente contiene la designación de Vázquez de Noboa como primero en el cargo. Dispone que en adelante lo será el oficial de mayor graduación militar imponiéndole una inhabilidad: no puede ser jefe militar quien es jefe político, como se analiza *ut supra*. Se establecen también dos requisitos de cumplimiento alternativo: merecer la confianza pública u obtener grado militar por servicios militares. Difícil es imaginarse la forma en que se instrumentaría la primera, por lo que es de suponer que se aplicaría por lo general la segunda, en concordancia con la primera disposición del artículo: será jefe militar el oficial de mayor graduación.

Lo militar continúa en el artículo 32, en cuya parte final se establece como atribución “privativa del general”, es decir, del jefe militar, la provisión de las plazas militares. Siendo esto “inconcusos e incuestionables”. Es decir, dispone una total autonomía del cuerpo militar. Quedan sin determinar cuestiones prácticas como la designación del jefe en caso de que la máxima graduación recaiga en más de un oficial.

Por último, concluye con el Capítulo 7 (artículo 46), que por motivo práctico y con el fin de cuidar el mantenimiento del orden jurídico, mantiene la vigencia de la “ordenanza militar” española, en el nuevo ejército republicano. Especialmente en cuanto a la jerarquía, rentas, normas disciplinarias y “privilegios” de los soldados y oficiales. Estos, sin embargo, serán cobrados con una moratoria de seis meses, debido a las “circunstancias”, esto es, por el estado de las finanzas, menguadas por la guerra.

El artículo 12 cierra el capítulo sobre la regulación sobre los Jefes disponiendo la sucesión en caso de falta absoluta o temporal. Respecto al político, la cláusula, no sin cierta obscuridad, señala que será el vicepresidente o presidente subrogante de la Junta, mientras

UCUENCA

para la jefatura militar prevé, de forma bastante intuitiva, que suceda el oficial de mayor graduación.

Conforme recoge el mismo artículo, los constituyentes omitieron incluir la remuneración de los Jefes en el capítulo uno, por lo que adicionaron uno por el final del texto, el 8, con único artículo, el 47, en donde se establece que la del Político será de cuatro mil pesos. Establece también que él, es decir, el primer titular, recibirá una por su grado militar, es decir por su Jefatura militar, uno que se regulará por Ordenanza, es decir, por ley, “concluido su término”. Este término al que hace referencia, es el de Jefe Político, pues el militar es vitalicio. De esta manera se impide que el primer titular reciba doble remuneración. Así mismo, esta disposición implica que la remuneración de los Jefes militares se fijará por ley.

El Capítulo 2 versa sobre la Suprema Junta de Gobierno, el órgano legislativo de la República. Resalta *prima facie*, la ausencia de los términos “legislativo” y “ley”, sin embargo, al revisar la redacción encontramos las características propias de una función legislativa por lo que podemos asimilar a esta figura la entidad creada. Resalta igualmente el nombre dado, pues los órganos legislativos de los estados liberales suelen recibir el nombre de parlamento, congreso o asamblea.

El artículo 17, al establecer las atribuciones de la Junta señala que está la de “acordar con el Presidente las disposiciones generales gubernativas”. Cabe preguntarse qué es una disposición general gubernativa. Una disposición es una norma, la generalidad es la característica de aplicarse con efectos *erga omnes*, es decir, que no se dirige a un individuo y situación en concreto, sino que es obligatoria para todos en todos los casos que se subsuman a la hipótesis de la norma en concreto. Por su lado, el término gubernativo parecería hacer referencia al carácter de validez y obligatoriedad de las disposiciones.

Para el Doctor Hernán Coello García (2004), la ley, en sentido formal, es “la disposición generalmente obligatoria, emanada de la función legislativa” (p.32). Comparando esta definición con la del artículo constitucional 17 resulta una práctica identidad de ambas, por lo que categóricamente se puede decir que la facultad dada a la Junta es la de legislar.

El uso de la palabra “acordar”, denota que el Jefe Político, que es de conformidad con el artículo 7, el presidente de la Junta, tiene categoría y función de colegislador. Acordar es convenir, es decir, ponerse de acuerdo. Aunque el procedimiento legislativo queda por

UCUENCA

definirse, se debe suponer que no varía del usual: el legislativo aprueba y el ejecutivo sanciona o veta. Todo proyecto de ley debe pasar por estos dos filtros para convertirse en norma vigente.

En muchos diseños constitucionales, especialmente modernos, para garantizar la supremacía parlamentaria, se prevé un mecanismo para rebasar el veto del ejecutivo, a través, usualmente, de una mayoría calificada u otros requerimientos. En el caso de la Constitución de Cuenca no existe un mecanismo análogo. También resalta que este veto abarque no solamente la legislación, sino también todas las demás atribuciones de la Junta. En lo demás, este diseño sigue, en principio, el usual en el constitucionalismo liberal de Occidente.

El artículo continúa exponiendo las atribuciones de la Junta de Gobierno, la mayoría están relacionadas con la primera, pues se instrumentaría a través de leyes, se supone que las restantes requerirían actos normativos no generales, conocidos usualmente como resoluciones. No existe tampoco referencia a la tradicional división de las leyes en especiales y generales u otra clasificación.

Estas atribuciones incluyen la declaratoria de guerra y de paz, que es usual en los diseños legislativos republicanos. También incluye algunas que usualmente se encuentran dentro de la esfera del ejecutivo, como promover el comercio, la agricultura, la manufactura, el cuidado del ornato (usualmente tenido como el orden) de las poblaciones, la salud y la educación.

Resalta la importancia que se le da a las actividades productivas, bajo la premisa de que la economía es el instrumento de sustentación del pueblo y de la República, y que es responsabilidad del Estado promoverla. Especial énfasis se pone a la manufactura, la industria, al designarse como rol de la Junta premiar a quién la adelantare o descubriere. Estas atribuciones resultan en un Estado activo dentro de la economía: no solo la protege, la promueve, premia a sus actores. Esta es una idea recurrente en la Ilustración latinoamericana y especialmente ecuatoriana. En ese sentido se puede revisar la obra citada de Eugenio Espejo (1785).

Son sumamente relevantes las atribuciones sexta y octava, que versan sobre la salud pública y la educación de la juventud, pues son prestaciones sociales, servicios públicos. Si bien no son designados como derechos subjetivos, sí son responsabilidades estatales, y por lo tanto

UCUENCA

su prestación es exigible. La cuestión educativa está acompañada de una atribución extra: establecer el plan de estudios. Esta facultad es muy relevante pues le entrega directamente al máximo órgano político el poder de decidir qué pueden estudiar los alumnos. Claramente la libertad de cátedra y la autonomía educativa son cosas ajenas a una constitución de la segunda década del siglo XIX.

Sin embargo, resalta también que la educación no fuese subsumida dentro de la órbita eclesiástica, como era usual en la época. Esta cláusula incluso somete la educación religiosa a la potestad estatal. Lo mismo sucede, según el Doctor Cordero (2016), con la salud, cuyo cuidado estaba en manos de los religiosos como obra de beneficencia.

La necesidad de incluir una disposición sobre el plan de estudios yace en el conflicto permanente por estos temas en los colegios y universidades, entre ilustrados y conservadores, realistas y patriotas, autoridades eclesiásticas y civiles. Se recomienda la lectura del Expediente para formar los estatutos de la Universidad de Santo Tomás y su plan de estudio, realizado por el Claustro Universitario (1803). Según el Doctor Cordero (2016), la aprobación de los planes de estudio por las altas autoridades era la usual, por lo que se atribuye esta responsabilidad a la Junta, eso sí, con la participación del Senado de Justicia y de la diputación del Ayuntamiento, pues “gran parte de la educación provenía de las municipalidades” (p.106).

En tanto al cuidado del ornato, este tema es un gran precedente de la función estatal de dirigir la planificación urbana y regular y controlar la edificación en el país. Se supone también que en esta atribución se buscaba abarcar la edificación de obras civiles públicas como puentes y vías, como había sido el caso con las instituciones públicas cuencanas desde su fundación, como se analiza en el Marco histórico. Para el Doctor Cordero (2016), esta atribución es más bien limitada, y no abarca otros temas de interés sobre el desarrollo material de las poblaciones, “que seguramente se mantendrían dentro de los cabildos, cuyas funciones quedaban como en la época colonial” (p.106).

Conociendo la limitación doctrinaria de los legislativos, de actuar únicamente a través de leyes y resoluciones, podría parecer que estas “atribuciones” de la Junta de Gobierno son más principios del órgano legislativo o de la administración pública en general, o incluso mandatos especiales de emitir normativa en estos campos y con esos objetivos.

UCUENCA

La otra atribución dada a la Junta es la de conferir sobre el procomún o bienestar común de las provincias. El uso del plural en este último caso presenta un inconveniente de interpretación: Cuenca es nombrada una provincia, como es analizado *ut supra* ¿cuáles son las otras? Posiblemente se refiera a la de Guayaquil, con la cual existía una relación de igualdad y codependencia, por lo cual existía una fuerte importancia de enfrentar los problemas de forma uniforme. Esto se analiza *ut supra* en el marco histórico, ejemplificado en la relación entre la derrota de Huachi y la de Verdeloma.

Podría también referirse a las provincias con las cuales estaría eventualmente confederada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, o incluso referirse a la misma República, considerando el valor territorial más que político del término “provincia” como se analiza *ut supra*, pues bien, un territorio considerado provincia, puede incluir varias provincias.

La búsqueda del procomún, del bienestar, puesta en términos individuales, bien puede relacionarse con el utilitarismo benthamiano, tan extendido a través de la ideal liberal del estado, cuyo objetivo es la búsqueda de la felicidad de las personas. Sobre esta cláusula, el Doctor Cordero (2016) propone un interesante parangón con el numeral 3 del artículo 5 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, con el deber del Estado de buscar el buen vivir de las personas.

Esta atribución es amplísima, pues cabe la interrogante ¿qué incluye el bienestar común de la República? cualquier materia puede incluirse en ella. Por ello, es correcto señalar que, si bien en el diseño constitucional cuencano el ejecutivo es muy poderoso, lo es igualmente el legislativo en la amplitud de sus atribuciones limitadas solamente por la necesidad de sanción del Jefe Supremo. En este punto, respetuosamente se difiere, por el argumento presentado, de la postura del Doctor Cordero (2016) que considera que este órgano “solo se limitaba a dar ideas ya secundar. Destaca, sin embargo, la ausencia de regulación sobre aspectos presupuestarios.

La composición de la Suprema Junta de Gobierno está regulada por los artículos 14, 15 y 18. Estos son: clero secular, regular (vocal transitorio), comerciantes, agricultores y milicia. Todos ellos con igual derecho al voto con una excepción, de conformidad con el artículo 17, los vocales del clero. Su período es de dos años pareciendo por la redacción, que en este caso si existe la posibilidad de reelección. Resalta que la representación del legislativo no sea

UCUENCA

territorial ni popular, sino gremial. Representando una visión estamental de la sociedad. Evidentemente se damucha importancia a los sectores productivos, al ejército y a la Iglesia, en perjuicio de la gran mayoría de la población.

La composición suma al Jefe Político en calidad de presidente de conformidad con el artículo 7, pero sin derecho a voto, y al secretario. Existe una figura asimilable a una vicepresidencia que se encuentra regulada en el artículo 12. Esta cláusula establece que de entre los vocales de la Suprema Junta de Gobierno, se escogerá al azar uno que ejerza la presidencia del órgano en ausencia del Presidente, es decir, del Jefe político. Esta ausencia es una simple falta a la sesión, pues la ausencia o imposibilidad temporal o permanente del Jefe Político, también está regulada en tal artículo, y se resuelve con la subrogación por este mismo Vicepresidente de todas las funciones.

Los vocales de la Junta fueron electos por primera ocasión por el mismo Consejo de Sanción, el órgano constituyente, y en adelante lo serían “por el mismo orden”. Esto es, al igual que se analiza sobre el artículo 5, por un colegio electoral compuesto por iguales diputaciones. Debe notarse que este colegio electoral no debería coincidir con el de la elección del jefe político, por deber celebrarse el primero en años pares, y el segundo en pares. Destaca que su elección sea al azar, pues demuestra una consideración de igualdad entre todos los vocales de la Junta.

La Constitución regula también, en el artículo 13, el tratamiento de la Suprema Junta de Gobierno, que serían de Eminencia en cuerpo, es decir, a todo el órgano, y de Señoría a cada vocal. Puede parecer un tema superfluo, pero a la sazón, y según la tradición española, era trascendental, y es común encontrar regulación al respecto en las normas contemporáneas. Así mismo, personas y órganos, tenían tratamientos para garantizar su lugar en la sociedad.

La independencia de los poderes o funciones del Estado es un aspecto fundamental del Estado de Derecho, especialmente en el modelo Republicano liberal. Esto no está consagrado de forma expresa en la Constitución cuencana, al contrario, como se analiza, la cabeza del ejecutivo tiene amplias funciones dentro de los otros órganos. No obstante, existe una garantía práctica, la fijación de un presupuesto a nivel constitucional. El del legislativo está previsto en el artículo 16, que incluye remuneraciones para los vocales, para el

UCUENCA

secretario y para los “gastos de oficina”, es decir, gasto corriente, incluyendo la paga de un asistente u oficial.

El Capítulo 3 versa sobre el Poder o Función Judicial, en concreto sobre la máxima corte: el Senado de Justicia. Debe anotarse dos hechos que resaltan a primera vista: el primero es la importancia que se le da a la administración de justicia, comprobable en el espacio destinado a su regulación en la Constitución, el capítulo 3 es el más grande, con 13 artículos, a los que se suman 9 más que versan sobre este tema en las otras secciones. Por otro lado, la elección del nombre Senado, en detrimento de otros como Tribunal o Corte, que se utilizan con mayor frecuencia. Existen pocos ejemplos previos de una alta corte con este nombre en la historia.

El Senado de Justicia está compuesto por cuatro miembros, a quienes se suma, transitoriamente, el primer Jefe Político en calidad de presidente, conforme al artículo 7. Los cuatro miembros son iguales en jerarquía, pero tienen preeminencia por su orden de antigüedad, con el decano ocupando la regencia, que según Cordero (2016) se trata de la presidencia, por supuesto, una vez concluido el período del primer Jefe Político o en su ausencia. Y con el de menor antigüedad ejerciendo de fiscal en materia civil, criminal y de hacienda. Los tres primeros ejercen la judicatura y el fiscal asiste con voto en las materias en que no sea parte.

Esto se regula en los artículos 28 y 29. El artículo 30 dispone las remuneraciones, que son iguales excepto la del decano que es superior, el 22 el uniforme y el 23 el tratamiento, que es de Excelentísima en cuerpo y Señoría a los jueces. Conforme al artículo 32 el nombramiento de sus miembros corresponde al Jefe Político y su período es vitalicio, sin que se prevea forma de remoción. El Senado de Justicia tiene además un relator y un secretario de cámara, quien tiene además a su cargo las labores administrativas para el funcionamiento de la Corte.

A él se le asigna en la cláusula 24 el presupuesto para contratación de oficiales y gastos de oficina, es decir, gasto corriente. El análisis respecto a la Función legislativa se aplica también aquí respecto a que la constitucionalización del presupuesto representa una garantía práctica de la independencia del órgano frente al Ejecutivo.

Las atribuciones del Senado de Justicia están reguladas en los artículos 24 y 25 de la norma, en que se señala que conocerán las causas en segunda y tercera instancia, es decir, es un

UCUENCA

tribunal de apelación y casación, además de los “recursos de fuerza”. Se le asigna también todas las funciones que hasta la fecha tenía el Tribunal de Audiencia en Quito. Este es un nuevo ejemplo de norma de remisión a la legislación española. Claramente, la intención de los padres fundadores era la de acomodar el sistema judicial español a la República sustituyendo el antiguo Tribunal de la Audiencia con el nuevo Senado.

Esta alta corte tiene, además, como se consigna en este texto, la función de tribunal de fuero de los jefes en materia criminal, con apelación a la Suprema Junta de Gobierno. Se prevén también funciones políticas para el Senado: la de ser juez de residencia del Jefe político y la de participar en la elaboración del Plan de estudios de la República, como dicta el artículo 17.

Quizás el artículo más relevante, desde el punto de vista jurídico, es el 27, pues resuelve un inconveniente muy importante en todo proceso de independencia, la protección de la seguridad jurídica. Toda norma sustenta su validez y vigencia en el ordenamiento jurídico, que está legitimado en la soberanía del Estado que brinda potestades normativas a los órganos que las emiten. Al declarar la independencia del estado se desconoce la soberanía que emitió todo el ordenamiento jurídico, en otras palabras, toda norma queda sin sustento, por volverse extranjera.

El constituyente cuencano, consciente de este problema, y para precautelar el orden jurídico, mantiene en vigencia la normativa española que existía a la sazón, y aclarando que se reformará y eventualmente sustituirá por “la legislación que más convenga”. En la misma línea se encuentra el artículo 8 analizado *ut supra* y el 37 *ut infra*.

La administración de justicia se completa con los otros órganos con jurisdicción, estos son: los jueces de los pueblos, los alcaldes y el Jefe Político. Los primeros, creados por el artículo 42, deben ser elegidos por los propios pueblos, y tienen competencia en materia civil y penal. Los alcaldes ordinarios, miembros del Ayuntamiento, mantienen las funciones jurisdiccionales que tenían los homónimos, en la legislación española, conforme se regula en el artículo 37. El Doctor Cordero (2016) recuerda que uno de los alcaldes tenía competencia sobre cuestiones civiles y el otro sobre las criminales. El Jefe político tiene, conforme al artículo 9, jurisdicción ordinaria para juzgar todo lo que no sea competencia de otros jueces.

Aunque, como se ha señalado, se mantiene la vigencia de la legislación española en materia

UCUENCA

de la administración de justicia, y se asume que otras normas adjetivas debían ser adoptadas por vía legislativa para regular el funcionamiento de la judicatura, también la Constitución dispone ciertas normas de sustanciación de las causas.

A más de los fueros ya señalados, existen los siguientes. En materia de hacienda patriótica, se establece en los artículos 44 y 45 la competencia del alcalde de primervoto para conocerlas en primera instancia. Los interesados deben acudir al abogadofiscal que sustanciará la causa y será remunerado por ellos. La apelación se presenta ante el Senado, en concordancia con el artículo 28 que dispone que el ejercicio de esta materia corresponde en dicho órgano, al Fiscal. No se da mayor regulación al respecto.

El artículo 42 regula los procedimientos que se sustancian ante los jueces de los pueblos. En materia criminal se establece que los procesos sean sustanciados hasta “cerrar el sumario”, y luego remitirán el expediente a los jueces de la capital, es decir de Cuenca, a quienes darían cuenta. Se entendería que son estos quienes dictarían sentencia. Queda la duda de si estos “jueces de la capital” son los del Senado, los alcaldes o el Jefe Político.

La primera parece improbable por quedar señalado que solo conocen segunda y tercera instancia, mientras el último es uno por lo que no cabría el plural, y es poco probable el uso del término “jueces” para describirlo, cuando siempre se lo trata de Jefe en la Constitución. Por lo cual se concluye que se trataría de los alcaldes ordinarios. Ellos serían los competentes para dictar sentencia.

Respecto a la materia civil, se hace una diferencia adjetiva dependiendo de la cuantía. Si esta fuere de hasta cincuenta pesos, el proceso se sentenciaría “sin proceso”, es decir, en mérito de los autos, desprendiéndose que las cuantías superiores se resolverían con un juicio completo. Respecto de las apelaciones, se desprende que en el primer caso no caben, mientras que en el segundo se presentaría de forma verbal.

Se da aquí una delegación de funciones al Jefe Político para que emita el reglamento para este procedimiento. Llama muchísimo la atención que en una norma tan antigua un antecedente del sistema oral que se adoptó en el Ecuador desde finales del siglo XX y tomó fuerza recién desde la Constitución de la República de 2008.

Siguiendo con la apelación, el artículo 25 señala una diferencia entre las apelaciones de

UCUENCA

cuantía superior o igual e inferior a cien pesos. En el primer caso se debe admitir siempre la apelación, mientras que en el segundo es opcional. Como se señala, el órgano competente es el Senado de Justicia. La regulación constitucional da tratamientos distintos a las controversias en consideración de las cuantías para darle más importancia y cuidado a los asuntos más importantes y garantizar la agilidad de la administración pública.

El capítulo 4 crea un órgano auxiliar del Ejecutivo, un tribunal de vigilancia, cuyos fines son los de cuidar del orden, tranquilidad y sujeción de los pueblos a las autoridades. Es decir, el acatamiento de la Constitución y la aplicación del proyecto republicano. Este se compone de los individuos que nombre el Jefe Político, a quienes puede remover en cualquier momento, y que no perciben remuneración.

El tribunal de vigilancia es un órgano temporal, pues desaparecerá en el momento en que las circunstancias ya no lo requieran, es decir, cuando se consiga la estabilidad de la República. Para su funcionamiento, el artículo 36 prevé la emisión de normativa por el Jefe con “acuerdo” o aprobación del Senado de Justicia. Este órgano, en calidad de tribunal y debido a esta última participación del Senado, podría recibir incluso jurisdicción, lo cual amenazaría con convertirlo en un órgano de persecución política e ideológica, por lo menos para reprimir la reacción realista. Cabe también preguntarse si un órgano tan especial no estaría basado en el tribunal del areópago que propuso Bolívar en el Congreso de Angostura.

El capítulo 5 versa sobre el “gobierno interior”, es decir, la administración local, que por ser Cuenca una suerte de microestado con una sola ciudad, establece un órgano único, el Ayuntamiento, que reemplaza al Cabildo. Este se compone por dieciséis regidores, dos alcaldes, dos procuradores y un secretario, cuyos períodos son un año conforme dispone el artículo 37.

En tanto a su elección, se remite a la Constitución de España de 1812, y en sus atribuciones hace lo propio a toda la legislación al disponer que sean las mismas que tuvo el Cabildo Real (artículo 41). Esa elección debe ser popular, conforme dicha Constitución que, como se analizó en el Marco Histórico, garantiza el voto universal, aunque fuera sólo el masculino. De esta forma, el voto universal masculino también se consagra en la Constitución cuencana.

Al Doctor Cordero (2016) le parece notable la utilización en los artículos 39 y 42 del término “pueblo”. Efectivamente, el diseño constitucional busca institucionalizar la participación

UCUENCA

popular en la administración pública, concretamente en aquella que tiene relevancia más individual y comunitaria, como la justicia y el ayuntamiento, dejando el gobierno y la legislación a órganos menos populares.

Sobre las autoridades y funcionarios, todos fueron confirmados en sus cargos por los artículos 37 y 38 del Plan de Gobierno, disponiendo que el Jefe Político convoque a elecciones para llenar los puestos vacíos del Ayuntamiento. Gran importancia tiene que se confirme también a los funcionarios, sin importar su tendencia política.

El siguiente capítulo, es decir el 7, versa respecto a la Hacienda, desde entonces llamada Hacienda patriótica. Este es el órgano encargado de las finanzas públicas y la tesorería de la República. Nuevamente se dispone para su estructura y funcionamiento la remisión a la normativa española, con la particularidad de que no es la vigente, sino la que regía antes de la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz de 1812.

Para su dirección se confirma a la autoridad anterior, el “Excelentísimo propietario”, según lo nombra la Constitución, y se lo ubica dentro del Poder o Función Ejecutiva, entregándole al Jefe Político las atribuciones de lo gubernativo, económico y directivo. Es decir, la absoluta decisión sobre las finanzas, incluyendo la designación del responsable de los aspectos administrativos y directivos, conforme opina Cordero (2016). Como contraparte, se permite que las personas presenten reclamos contenciosos conforme se analiza en la parte correspondiente a la Función Judicial.

El último capítulo, el noveno, trata sobre generalidades de la administración pública y especialmente sobre el régimen tributario. En lo principal mantiene la estructura y regulación peninsular, con ligeros cambios.

El artículo 48 establece la existencia de una “Casa patriótica”, en donde estarían reducidas las oficinas de gobierno, una suerte de palacio nacional. A falta de la designación de una capital para la República, el constituyente cuencano le designó una edificación como sede de gobierno. El artículo 53 confirma la administración de correos de la forma en que se venía llevando.

En tanto al cobro de impuestos se establece una administración tributaria con la dirección de la caja pública, a la cual se dirige todo lo cobrado. En los pueblos, está a cargo del cobro de

UCUENCA

los tributos los alcaldes, quienes percibirán una comisión del 4% sobre lo recaudado. Por este motivo se mantiene la vigencia de una figura de la administración española: la fianza.

Esta es una especie de caución que rendían los funcionarios que tenían responsabilidad sobre fondos públicos, y que era devuelta únicamente terminado el mandato y rendidas cuentas, en ocasiones, después del juicio de residencia. En este caso, sería la misma caja la que devolvería la fianza emitiendo “boleta”. El valor sería fijado por el Gobierno de acuerdo a las condiciones de cada pueblo.

Los tributos de la urbe, serían cobrados por el Alcalde ordinario de primer voto del Ayuntamiento, recibiendo el mismo emolumento y ateniéndose a las mismas reglas, es decir, consignando igualmente fianza. Esto está regulado en el artículo 50, en el que además se señala que los sujetos pasivos serán exclusivamente los indígenas, quedando fuera de regulación lo relativo a los tributos de los criollos y mestizos. Se establece una administración especial para el cobro de alcabalas, conforme a lo que existía en la administración hispana.

Los dos últimos artículos del texto abordan un tema de carácter tributario eclesiástico. Bajo la figura de Patronato Real, las autoridades españolas cobraban los tributos que correspondían a la Iglesia Católica. Entre ellos la renta decimal, los novenos y las vacantes mayores y menores. El artículo 54 dispone que la renta decimal, su cobro y custodia seguiría en manos de las autoridades republicanas.

El artículo 55 da cuenta de la existencia de divergencias entre los diputados respecto de los tributos restantes, existiendo la postura, seguramente de algunos eclesiásticos, de que estas facultades deberían revertirse a la “Silla Apostólica”, es decir, a la Iglesia. Esto no implica simplemente una visión diversa sobre el cobro de tributos, sino el importante debate sobre si los derechos del patronato eclesiástico se transmitirían del Rey a las nuevas repúblicas independientes.

Seguramente las opiniones a favor y en contra incluían en ambos lados a eclesiásticos, pues se soluciona el conflicto delegando a una Junta de canonistas y teólogos para que emitan una resolución que se adoptaría sin más trámite como parte integral del texto constitucional con carácter de “ley fundamental”. Es muy significativa esta delegación del mismo poder constituyente a un órgano externo. No se regula nada más respecto a su conformación y funcionamiento, excepto darle un término de 15 días para instalarse.

UCUENCA

El Doctor Cordero (2016) hace una consideración interesante al respecto de este artículo al señalar que “Rara es esta disposición, pues no cumple con lo esencial de una ley que es mandar, prohibir o permitir. Tiene una redacción, posiblemente hecha para salvar algún posible enfrentamiento entre los poderes civil y eclesiástico” (p.107).

Así concluye la descripción y explicación del texto constitucional cuencano del año 1820. Sobre él se pueden hacer algunas consideraciones generales. El Doctor Cordero (2016) analiza que la Constitución de la República de Cuenca incluye normas trascendentes, y otras que no lo son, disposiciones, en definitiva, “de segundo orden, como el establecimiento de las remuneraciones que tendrían los principales funcionarios, los títulos con los que se tratarían a los cuerpos colegiados o a sus miembros y hasta los uniformes que usarían en ceremonias públicas” (p.108).

Se desprende de lo analizado, que su contenido es muy circunstancial, atado al momento mismo de la Independencia de la República, que busca dar continuidad y sustento a la seguridad jurídica, confirmando a las autoridades y funcionarios, manteniendo la vigencia del ordenamiento jurídico español y a sus procedimientos, sustituyendo únicamente a las autoridades y órganos superiores, por nuevos. Adaptando ligeramente el sistema republicano, pero sin renunciar totalmente al sistema político castizo que otorgaba grandes atribuciones y potestades a las figuras ejecutivas.

El texto adolece de grandes carencias, la ausencia de regulación sobre importantes temas como la ciudadanía y nacionalidad, los derechos fundamentales y garantías individuales, las nacionales, el territorio, la forma de gobierno, entre otras, como señala Cordero (2016). Sin embargo, también incluye importante regulación como el bosquejo de las tres funciones del Estado.

Entre esos temas importantes que no están regulados en el Plan de Gobierno, están los de interpretación y reforma del mismo. Las constituciones suelen tener candados para cuidar su permanencia, sin embargo, también es imperante que se prevea su actualización eventual, caso contrario se corre el riesgo de perder valor práctico y caer en desuso, al tiempo que importantes temas que deben ser protegidos, como derechos fundamentales y garantías, no pueden ser elevados a cláusula constitucional.

En tanto a la interpretación, otro tema fundamental, por ser natural que surjan inconvenientes

UCUENCA

y conflictos en la aplicación de la norma, no se prevé ni procedimiento ni órgano competente. Se deduce lógicamente, que, sin regulación en contrario, sería el judicial el que iría interpretando en sus fallos en casos concretos, la norma fundamental, aun cuando sus efectos fueren *inter pares*.

Otro problema que surge es respecto al territorio de la República, tema por lo general abordado en los textos constitucionales para garantizar claridad en su vigencia. En este caso el tema no es tratado, adoptándose *de facto* el *uti possidetis iure*, es decir, será República de Cuenca todo el territorio donde se ejerza su soberanía, sea por autodeterminación, sea por la fuerza.

La democracia es un tema abordado de forma parcial. No hay mención expresa de esta palabra, sin embargo, se usa el término “elección popular”, y la participación del “pueblo”, en tanto a la elección de los miembros del ayuntamiento y del gobierno, que, como se analiza, ocurre por intermedio de un colegio electoral. No es, definitivamente, un régimen de democracia avanzada, pero permite la participación de los vecinos en la administración y elección de las autoridades, aun de forma indirecta.

No existe, sin embargo, mayor disposición sobre el voto. Si el pueblo puede participar, cabe preguntarse ¿Quién es parte del pueblo? Seguramente existiría normativa secundaria posterior que lo regule, pero queda claro que no hay todavía en este sistema jurídico, el concepto de ciudadanía. Y sin él, tampoco existen los derechos que lo acompañan. Esto a pesar de que, conforme se analizó previamente, la Constitución de Cádiz de 1812 ya sostenía este concepto.

La Constitución de la República de Cuenca es una ley fundamental de carácter eminentemente orgánico, es decir, determinativa de autoridades y funciones, reduciéndose lo dogmático a principios de la administración y de las relaciones exteriores, como la confederación o americanismo presente en el artículo tres. No hay reconocimiento de ningún derecho fundamental, en clara digresión con las constituciones liberales contemporáneas.

El Doctor Cordero (2016), retoma la opinión de Alfonso María Borrero, que alrededor de cien años atrás criticaba el texto constitucional:

dicha Ley no es ni puede ser una obra perfecta, ya por falta de conocimientos de

UCUENCA

nuestros antecesores en las ciencias políticas, ya por la rapidez con que fue dictada; pero tiene el indiscutible mérito de la espontaneidad, de la sencillez, de que consta tan solo de 55 artículos, y de que no es utópica ni una imitación servil de las constituciones de otras naciones (p.108).

Y este último punto de Borrero es muy significativo, la Constitución de la República de Cuenca definitivamente debe haber sido influenciada por las contemporáneas, sin embargo, por su estructura, su redacción y sus tópicos, es única. En tanto a su tamaño es relativamente corta, sin ser la más. Véase, por ejemplo, la constitución de los Estados Unidos de América, gran documento fundador del constitucionalismo republicano y liberal, que originalmente tenía únicamente siete artículos (Echeverri, 1997).

Así mismo, se puede comparar con el llamado documento de oro del constitucionalismo ecuatoriano, los Artículos del Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito, o Constitución de Quito de 1812, que tiene 54 artículos, uno menos que la cuencana (*Constitución Del Estado De Quito O "Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito."*, 2012).

Respecto a esta Constitución, que es el directo antecedente en el territorio ecuatoriano, junto con el Reglamento Provisorio de Guayaquil de 1820, se puede hacer algunas comparaciones, a forma de contextualización del objeto de análisis de este trabajo. Resalta en primer lugar la redacción, mucho más sencilla, clara y coherente. Deja menos temas irresueltos o con vacíos y no genera tanta obscuridad. Es una redacción que podría llamarse más moderna, mientras la de la Constitución cuencana es más conservadora, más relacionada con la de los textos jurídicos españoles, como actas de cabildos y reales decretos, cédulas y capitulaciones.

Su contenido también es principalmente orgánico, pero incluye también, en su artículo 20, el reconocimiento de los derechos de los habitantes, con especial énfasis en los de petición, y de libertad, ambulatoria, civil y de expresión. Además de los políticos, de elegir y ser elegidos, presentes en las otras disposiciones, incluyendo el artículo 16.

Se debe señalar que el Estado de Quito, por mandato constitucional, es soberano, pero reconoce como Rey al español de esa época, sin que se señale nada de su descendencia. La estructura de esta Constitución es de tres secciones, una por poder del estado. Estos

UCUENCA

son, el Ejecutivo, con un Jefe (que reúne potestad política y militar, a diferencia del cuencano) y una suerte de gabinete de secretarios, cuyo beneplácito se requiere para la toma de decisiones; un legislativo llamado Consejo o Senado, de representación demográfica; y un judicial, de 5 miembros, llamado Corte de Justicia.

Se parecen ambas constituciones en la presidencia del Jefe de Estado de todas las juntas y tribunales, sin voto, aunque es sin voto, y en el caso de la de Quito, es a perpetuidad. En ambos casos los periodos son de dos años para el gobierno, aunque en el caso quiteño, esto incluye a los jueces de la alta corte. Los dos sistemas prevén la elección de un colegio electoral, pero el de Quito, tiene por nombre Supremo Congreso y tiene más funciones como servir de juez de residencia de las autoridades, tomar decisiones y controlar la aplicación de la Constitución.

El artículo 2 es similar al Plan de Gobierno cuencano al disponer la soberanía y aceptar la confederación con los demás Estados de América. El artículo 4 de la Constitución del Estado de Quito versa sobre la religión de estado, y es prácticamente el mismo que el 1 de la de Cuenca. En salvaguarda de la seguridad jurídica, la primera también mantiene la vigencia de la normativa española, pero con expresa disposición de supremacía constitucional sobre ella.

Se diferencian en que el Jefe cuencano tiene potestades significativamente más elevadas, como su injerencia en los otros poderes, que al quiteño le está expresamente prohibido. La Constitución quiteña de 1812 pone especial énfasis en la separación de poderes y su independencia. El sistema es muy diverso del español, se sustituye toda la organización del poder público por una nueva, a diferencia del caso cuencano, en que prácticamente se sustituyó cada autoridad u órgano público español por uno republicano, pero con las mismas atribuciones.

La Constitución quiteña destaca frente a la cuencana por la existencia de disposiciones que podrían llamarse de carácter dogmático. Por su parte la de la República de Cuenca cuenta con regulaciones sobre Hacienda pública, tributos, régimen militar, administración local, entre otras, que no fueron previstas en la del Estado de Quito.

En definitiva, la Constitución de la República de Cuenca, es un instrumento jurídico importante, no solo en el contexto histórico de la ciudad y la región, sino también una pieza interesante para comprender el desarrollo del Derecho en el territorio del Ecuador antes de

UCUENCA

su nacimiento. Como se ha observado, el contenido de la Ley fundamental cuencana de 1820 no regula todos los temas importantes que se establecen en una norma de este estilo, incluso considerando su antigüedad, pues al compararla con una aun anterior como la Constitución del Estado de Quito de 1812, resaltan estas carencias.

Especialmente importante es la ausencia de regulación que se enmarque en la llamada “parte dogmática”, y el diseño orgánico no consagra plenamente la independencia de las funciones republicanas. Sin embargo, resalta también, de forma más positiva, la originalidad de este texto constitucional, nacido de una cultura jurídica más conservadora, pero que instrumentaliza ideales liberales de soberanía, independencia y libertad. Incluyendo, con gran relevancia, el principio americanista y de confederación. Con esto se concluye la descripción jurídica del texto constitucional cuencano.

Capítulo 3: Análisis desde el Derecho Constitucional

Al estudiar el texto denominado “Plan de Gobierno de la República de Cuenca”, cabe analizar si se trata, en efecto, de una Constitución, a la luz de la Doctrina, y analizar ciertas instituciones que el Derecho Constitucional estudia. De esta forma se puede entender mejor el diseño constitucional.

3.1. Sobre la Constitución

Para determinar si la Constitución de la República de Cuenca es auténticamente una constitución, más allá de su nombre, se debe comprender qué es, y comparar el concepto con el objeto de estudio. Aunque las definiciones son muchas, se puede recuperar la siguiente, obra del Doctor Álvaro Echeverri Uruburu. Para este autor, “entendemos por Constitución el conjunto de definiciones normativas (consuetudinarias o positivas), reguladoras de las instituciones políticas conformantes del sistema estatal en una agrupación social particular” (Echeverri, 1997, p.233).

Esta es, debe señalarse claramente, una definición formal (Echeverri, 1997). En el caso de la Constitución de la República de Cuenca, se trata de una norma positiva, pues está escrita, e incluye efectivamente la regulación de las instituciones políticas. No obstante, como se analiza en el capítulo 2, existen grandes carencias en el contenido, por lo que se puede formular el interrogante de si el contenido que sí tiene es suficiente para caracterizarla como constitución.

Echeverri (1997) comenta que la constitución como elemento legal-racional, es decir, esa ley fundamental, positiva, adoptada por el poder constituyente, surge en el siglo XVIII, y desde ese momento es “el instrumento fundamental para limitar el ejercicio del poder de quienes lo detentan” (p.233), insiste, además:

El propósito esencial de la democracia política liberal estaba encaminado, por tanto, a lograr un ejercicio restringido del poder (por medio de un sistema normativo cuya más alta expresión era la Constitución), controlado mediante la fragmentación de las tareas del poder (legislar, ejecutar, administrar y juzgar) entregadas a diversos detentadores (órgano legislativo, ejecutivo- gobierno y judicatura) (p.233).

Como se expone, la Constitución analizada, nace en el proyecto republicano liberal ilustrado.

UCUENCA

Sobreponiendo el sistema y contenido de esta norma a lo expuesto por el autor, se puede observar una subsunción total. La Constitución de Cuenca tiene un contenido dedicado casi exclusivamente a distribuir el ejercicio del poder público en varios órganos, es decir, limitando las atribuciones de cada uno, es decir, de sus titulares.

Así mismo, como se analiza en el capítulo anterior, el diseño constitucional es tripartito, con tres “poderes”, en conformidad con el modelo republicano de Montesquieu recogido por Echeverri. Continuando en este sentido, el Doctor Echeverri (1997) establece la existencia de un contenido básico que deben tener las constituciones. Este contenido es como sigue:

- a) Cuáles son las instituciones políticas fundamentales;
- b) Cuáles son sus funciones (división racional del trabajo político);
- c) Quiénes son sus funcionarios (calidades, inhabilidades, incompatibilidades, período, remoción, etc.)
- d) Cómo acceden dichos funcionarios al ejercicio de las funciones institucionales (sistemas electorales); y
- e) Interacción entre las distintas instituciones a través de lo que Lowenstein denomina “controles interorgánicos” (iniciativa legislativa, fiscalización, veto, disolución parlamentaria, etc.) (p.236).

Como se analiza en el capítulo anterior, la Constitución de la República de Cuenca, al ser eminentemente orgánica, incluye todos estos puntos, aun cuando lo hace con limitaciones en la remoción y la interacción interorgánica. En el primer caso no prevé un mecanismo de destitución de los Jefes, senadores ni vocales de junta, y en el segundo, no incluye la disolución parlamentaria.

Echeverri (1997) no ignora, sin embargo, la parte dogmática de la constitución, sin embargo, lo sugiere como parte de las finalidades que dependen de cada sistema estatal. Pone el ejemplo del Estado capitalista clásico, cuya finalidad era limitar el ejercicio del poder estatal, por la desconfianza en él, y por ello se establecieron garantías individuales y derechos civiles, como el de propiedad.

Es decir, aunque una parte fundamental e imprescindible del constitucionalismo contemporáneo, los derechos y garantías, los principios, y en general, la parte dogmática, en las leyes fundamentales, no es lo esencial, sino lo accesorio. Una constitución es una

UCUENCA

constitución si regula el poder político, sin ese contenido orgánico, no es una constitución. Por todo esto se puede categóricamente asegurar, que la norma objeto de esta investigación, la Constitución de la República de Cuenca, es sustancialmente una Constitución.

Considérese que para la visión del Derecho que se tenía durante el siglo XIX, las constituciones no eran normas de directa aplicación, según justifica Echeverri (1997). Incluso era extraña o simplemente imposible su invocación en los tribunales. La ley fundamental servía como ordenación orgánica del Estado, como exposición de principios, como fuente de validez del ordenamiento jurídico (conforme el postulado de Kelsen) y como limitación del poder y actuación de este.

Esta limitación respondía a “una concepción dieciochesca de la libertad ciudadana: El poder limitado y controlado “per se” es garantía de la libertad del individuo” (Echeverri, 1997, p.319). Por estos motivos, las constituciones-programa o constituciones-límite, no son, para el autor, realmente norma jurídica. Esta es una opinión indudablemente polémica.

La teoría de Ferdinand Lasalle, recogida por Echeverri (1997), sostiene que la verdadera constitución de un estado es la situación de los “factores reales de poder” (p.237), ellos son los que informan a las instituciones jurídicas “haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son” (p.237). Esta es la diferencia entre la constitución formal, o positiva, el documento denominado “constitución”, en definitiva, y la constitución auténtica, real. De acuerdo al alemán, la constitución formal no será efectiva si no refleja auténticamente la realidad de los factores del poder.

Por ello, cabe analizar si el Plan de Gobierno efectivamente representa los factores de poder de la República de Cuenca. Estos factores son explicados en el Marco Histórico de esta obra, y dentro de la Constitución se pueden observar en la composición tanto del órgano constituyente, el Consejo de Sanción, como en la de los órganos constituidos de representación, el legislativo llamado Suprema Junta de Gobierno y el Colegio Electoral, cuya composición era la misma del Consejo de Sanción.

En el primer caso, tiene una representación puramente corporativa, es decir, los vocales representan a estamentos sociales que ejercían poder en la sociedad: Iglesia, milicia, y grupos económicos: agricultores y comerciantes. En el segundo, había una representación más amplia, pero siempre caracterizada por una representación de los grupos de influencia.

UCUENCA

Es decir, la Constitución de Cuenca se diseñó como reflejo de esos factores reales. Queda para la historiografía interpretar si este equilibrio de poderes (en que, por ejemplo, los agricultores tenían igual poder político formal, en forma de voto en la Junta, que la Iglesia) era auténtico, o hubierallevado al punto de descarrilamiento del proyecto político y constitucional a la postre.

A pesar de lo dicho, y desde una visión contemporánea, Echeverri (1997) agrega que, a más del contenido orgánico, existen dos elementos esenciales de las leyes fundamentales: las normas consagratorias de los derechos de los gobernados, es decir, la parte dogmática, y la ideología política. Sobre el primero, asegura que “Históricamente, la Constitución nació, más como un “Estatuto” de las libertades del individuo, que como un conjunto normativo que permitía organizar el poder” (p.238).

Al segundo elemento lo caracteriza como uno no siempre visible, y que articula toda la norma, especialmente en las orgánicas, pues la relación, estructura, elección, etcétera, de los órganos, describe qué ideología, y, por lo tanto, qué proyecto, tenían los padres constituyentes. También la distribución del énfasis entre lo orgánico y lo dogmático expresa esta ideología, tal como se analiza *ut infra*.

Esto debe entenderse más como una crítica desde la modernidad, que como una negación del rango constitucional del instrumento analizado. Esta crítica debe aplicarse de la siguiente manera al caso concreto. Conforme a lo anotado por el mismo autor, los derechos que las constituciones reconocen, son una forma de garantizar el fin o fines que en ellas se consagra, fines determinados por la ideología política que subyace al proyecto constituyente. En el caso cuencano, el fin era la liberación de los vecinos de la opresión española, garantizando su autogobierno y libertad.

Desde esta perspectiva, el Plan de Gobierno, aun en su burda redacción, no presenta un catálogo prescriptivo de derechos subjetivos, pero sí una serie de garantías de algunos derechos, como el de libertad política, garantizado mediante la declaración de soberanía, o el de voto masculino universal, garantizado mediante la fijación a perpetuidad del sistema democrático popular utilizado en la elección del Consejo de sanción, para los representantes en los colegios electorales. O también en la remisión a la Constitución española vigente, para la elección del Ayuntamiento, pues esta sí reconocía expresamente este derecho al voto.

UCUENCA

Este derecho, debe destacarse, es más amplio que el reconocido en muchas constituciones contemporáneas a la de Cuenca de 1820, en las cuales no era universal, sino censitario, es decir, que tenía por prerequisite para el titular el ser propietario. Ejemplos de esto son las constituciones de los Estados Unidos de América de 1787 y del Reino de Francia de 1791 (Echeverri, 1997). Eventualmente estos modelos se reformarían para adoptar el voto universal, que el modelocuencano ya había adoptado con anterioridad.

Otro tema relevante a ser analizado es aquel de la interpretación constitucional. Tema, que como se ha señalado, no está regulado de forma expresa en el texto fundamental. Sobre esto se debe señalar que históricamente el Ecuador, y los Estados liberales que le precedieron o que nacieron contemporáneamente, optaron por la una regulación que garantizaba la soberanía legislativa, es decir, mantuvieron en la órbita de esta función, la atribución de interpretar la constitución con carácter general y obligatorio (Grijalva, 2009). Nada lleva a pensar que el caso cuencano se separaría de este derrotero, sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior respecto de la interpretación judicial, que no está proscrita en la Constitución.

Otro tema relevante es su lugar en la clasificación de las constituciones. Conforme a la propuesta de Lowenstein, Echeverri (1997) plantea tres clases: las normativas, que tienen un “mayor grado de efectividad” (p.296), las nominalísticas, que son una especie de norma proyecto, es decir, que persiguen el objetivo de ser aplicadas, pero por variadas razones esto es una posibilidad futura, y por último las semánticas, que son un medio de legitimar las pretensiones de perpetuarse en el poder de personas o grupos. En el caso abordado se estaría ante el primer caso, con algunas disposiciones perteneciendo al segundo, es decir una constitución normativa con algunas disposiciones nominalísticas.

Esto se asegura en base al análisis histórico realizado en esta obra, en que se comprobó la instauración de los órganos ejecutivo y legislativo, además de la milicia, mientras de los otros órganos no hay documentación, sin que la ausencia de prueba pueda tomarse como prueba de ausencia. En caso de no haberse aplicado normas específicas serían disposiciones nominalísticas, pues el fin de la República era aplicar todas ellas conforme se desprende de los hechos.

Un tema relevante en la teoría constitucional es el control de constitucionalidad, es decir, la

verificación de que los actos políticos y especialmente legislativos, sean conforme a la Constitución para garantizar la supremacía constitucional, la seguridad jurídica y la validez del contenido de ellas. Sobre esto no hay ninguna referencia dentro del texto fundamental cuencano, cosa que no debe generar sorpresa, pues como expone Echeverri (1997), “Inicialmente, bajo el imperio de la presunción de constitucionalidad de toda ley, no era permisible concebir que ésta pudiese ser cuestionada, y menos por vicios de fondo” (p.332). Esta era la idea imperante a la sazón en la dogmática jurídica.

3.2. Sobre la legitimidad y el proceso constituyente

Al hablar de la legitimidad de una norma y del sistema jurídico en general, es necesario abordar en primer lugar la teoría pura del Derecho de Kelsen. El autor austriaco, según explica Echeverri (1997), propone la “pureza” del Derecho, por sostener que pertenece a un plano del deber ser. Recuérdese que Kelsen sigue a la escuela kantiana, que separa en dos la realidad: el ser, es decir la existencia física, y el deber ser, un mundo superior, donde lo que en él existe es perfecto, inmutable, universal y necesario, en este caso, las normas jurídicas.

Por pertenecer a esa órbita, además, el Derecho es independiente, es decir, no está condicionado por los hechos, circunstancias o experiencias, que son cambiantes, por lo que comprometerían la universalidad de las normas. Toda norma, además, para ser válida y eficaz, requiere provenir de otra norma jurídica superior. Es así cómo se conforma todo el sistema jurídico y se va transfiriendo la legitimidad. Según Kelsen, todo el sistema jurídico emana de la *grundnorm*, la norma superior (Echeverri, 1997).

Queda a interpretación si esta norma que informa de legitimidad a todo el sistema jurídico, es en realidad la Constitución, o un imperativo categórico: “debes obedecer a la norma jurídica” (Echeverri, 1997, p.328). Esto plantea un dilema: si toda norma para ser jurídica, tiene que desprenderse de otra superior, ¿En qué norma se sustenta la *grundnorm*? Dado que no tiene una, ¿Deja de ser una norma jurídica?

La alternativa, es que la base de legitimidad de esa norma, yace en los hechos. Sin embargo, si “la norma jurídica superior deriva su validez de los hechos (pongamos por caso una revolución que instaura un nuevo ordenamiento jurídico), se pierde la puridad del derecho deseada por Kelsen con respecto a los fenómenos de la experiencia” (Echeverri,

UCUENCA

1997, p.328). Este sería el caso justo de la República de Cuenca, en la cual se instauró un nuevo orden jurídico, encabezado por una nueva constitución, a base de la legitimidad que brindaron la fuerza y la razón.

La teoría constitucional toma la posta en este punto para explicar la validez de la Constitución desde el poder constituyente. Se define a este como la “capacidad de organizar el poder político o de modificar su organización” (Echeverri, 1997, p.343). Debe señalarse que, conforme a la doctrina, este poder está clasificado en dos: el constituyente originario, primario o creador, y el derivado, secundario o reformador.

El primero es el de dotar de un sistema político a un estado, y se encuentra limitado únicamente por la realidad, por las circunstancias históricas, en lo que Norman Heller, citado por Echeverri (1997) define como el “poder normativo de lo fáctico” (p.348). Mientras el segundo es el de reformar ese orden, está limitado por el orden constitucional vigente y se realiza, usualmente, a través de órganos constituidos.

Evidentemente, el objeto de la presente investigación, la Constitución de la República de Cuenca de 1820, es el producto del poder constituyente originario. Sánchez Viamonte, citado por Echeverri (1997), caracteriza a este poder como “la soberanía originaria, extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua” (p.343). Así, el proceso constituyente es una manifestación de soberanía.

Es originaria porque es la primera manifestación de esta soberanía; extraordinaria porque se aplica en momentos y a través de órganos limitados a esta tarea, a diferencia de los órganos constituidos, es decir, aquellos que son estructura del Estado; suprema, porque es superior a todo poder; directa porque requiere de la intervención directa del soberano (Echeverri, 1997). El poder constituyente lo posee el soberano, es decir el pueblo, sea directamente según la tendencia democrática roussoniana, sea como informador de la nación según la concepción liberal. Debe señalarse que la realidad de la participación popular en el ejercicio constituyente es más teórica que práctica, pues el órgano que elabora el producto, es decir, la constitución se compone únicamente de representantes, no necesariamente del “pueblo”, sino de las fuerzas sociales con capacidad política. En los siglos XIX, XX y XXI, la participación popular ha sido facilitada y ampliada a través de la figura

de referéndum.

Tal como se analiza en esta obra, los diputados al Consejo de Sanción pertenecen y representan a un sector muy particular y restringido de la sociedad. Este fue el órgano que en la República de Cuenca aprobó y adoptó la Constitución, es decir, el Consejo de Sanción fue la asamblea constituyente de este Estado. Debe indicarse que si bien el constituyente originario es cualquiera que redacta y pone en vigencia una constitución, se puede y debe diferenciarse el primer proceso constituyente de los consecutivos.

Es aquel en el que jurídicamente se crea el Estado, en que se sientan las bases que posteriormente serán definitivas, aunque no limitantes, en los procesos constitutivos, por ejemplo, el nombre del país o la definición del territorio. Teóricamente cualquier constituyente originario podría hacerlo, pero no es usual, y suele responder a un consenso que precede al proceso. En definitiva, cualquier constitución posterior viene a ser, en la práctica, una reforma a la estructura político-jurídico-social que el primer constituyente histórico estableció.

3.3. Tipología

Para Echeverri (1997) las normas constitucionales se clasifican en: preámbulo, normas axiológicas, preceptivas y programáticas. Todas ellas son consideradas de igual valor, no existiendo jerarquía. A continuación, se analiza si la Constitución cuencana cuenta con todas estas, y cuáles son. Para el mismo autor, la primera clase, es decir, el preámbulo, es un encabezado del articulado, que consiste en un texto solemne y declarativo, que contiene, en algunos casos, una exposición de los procesos de construcción del estado, en otros, los motivos de la redacción de la Constitución, y en otras más, las finalidades de ese estado.

Como se analiza en el Capítulo 2 de este trabajo, el texto llamado preliminar, contiene la información del lugar y fecha de aprobación de la Constitución y el órgano que la emite. Estos datos, aun siendo importantes y parte del texto constitucional, no pueden, conforme a lo expuesto por Echeverri, ser clasificados como preámbulo. El texto siguiente, por su parte sí, pues contiene la justificación de la Constitución. El “sistema de independencia” demanda adoptar un plan de gobierno, una ley fundamental.

Es decir, se dotó de una constitución a Cuenca porque era necesario para estructurar y estructurar la independencia, para la libertad. Esto es entendible desde el punto de vista práctico, la independencia republicana requiere de institucionalidad, que se brinda a través

UCUENCA

de la Constitución. El texto que sigue a esta justificación, es la invocación a Dios, que es una declaración axiológica, de carácter religioso. Esta inclusión, se debería, al reconocimiento de Él como “referente último de la soberanía (concepción teocrática del poder) (Echeverri, 1997, p.299)

Por todo esto y regresando a la exposición de Echeverri sobre los posibles contenidos de los preámbulos constitucionales, resulta que el de la cuencana corresponde a un contenido principalmente de motivos de la redacción del texto. Es, además, debe señalarse, un preámbulo sumamente corto, especialmente para los estándares de la época, sin perjuicio de su concisión.

Echeverri (1997) analiza el valor jurídico o efectividad de esta clase de normas, sabiendo que varían de estado a estado, de acuerdo al desarrollo del sistema legal. Existen varias interpretaciones. Según las sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos de América, los preámbulos no tienen valor jurídico, para otros, como Luis Carlos Sábica, tienen valor declarativo, y para la Corte Suprema de Justicia de Colombia, su función y peso es como criterio interpretativo del contenido constitucional (Echeverri, 1997). Evidentemente, no existe una lectura uniforme en el mundo del Derecho, y en el caso de la República de Cuenca, no se presentó en su corta vida, oportunidad para que se adopte una de las corrientes.

Las normas axiológicas, por su parte, son aquellas que consagran valores que deben ser defendidos por el Estado, es decir, imponen a este la obligación de defenderlos (Echeverri, 1997). En el caso de la Constitución cuencana se puede observar esta clase de normas en el artículo 2, que proclama la libertad, en el 3, que declara la intención de confederación informada por un principio americanista.

El tercer grupo de normas es el más amplio, el de las normas preceptivas. Estas son disposiciones imperativas, mandatos constitucionales, que “organizan las instituciones básicas del Estado, señalan sus competencias y las propias que corresponden a las autoridades que en concreto las ejercen y materializan” (Echeverri, 1997, p.300). Es decir, son las normas propiamente orgánicas de la constitución. Como se analiza extensivamente en este trabajo, la mayor parte de las normas de la Constitución de la República de Cuenca pertenecen a esta clase. Todos los capítulos incluyen normas preceptivas.

La última clase de normas que analiza Echeverri (1997) son las programáticas de desarrollo

UCUENCA

progresivo, que son aquellas que no dan un mandato inmediato, sino establecen un objetivo que debe ser perseguido por el Estado a través de un programa político, como la salud universal o la salud gratuita. Muchos derechos fundamentales de tercera y cuarta generación pertenecen a esta clase. Estas normas son características del Estado Social de Derecho, que surge recién a finales del siglo XIX (Echeverri, 1997). Por lo tanto, es posterior a la Constitución de Cuenca y así no se encuentran en ella normas programáticas.

Otra clasificación que presenta Echeverri (1997) es según la extensión en la redacción constitucional, que puede ser detallada o laconica. Esta última, es decir, corta y hasta un poco imprecisa o vaga, es propia de algunas constituciones clásicas y liberales, como la de los Estados Unidos de América. A esta clase pertenece la Constitución de la República de Cuenca.

Esto tiene un efecto determinante en la eficacia de los textos constitucionales, que “conduce a la técnica francesa de las “leyes orgánicas”, que pretenden regular materias sobre las cuales la Constitución no se pronuncia, apenas las insinúa o expresamente remita al legislador” (Echeverri, 1997, p.301). En efecto, en el caso cuencano existen varios ejemplos de temas que quedan sin regulación y que se deduce serían reglamentados por la legislatura.

3.4. El Estado en la República de Cuenca

Definir “Estado” no supone una tarea más fácil que la de definir cualquier otro concepto en las ciencias sociales como el Derecho o la democracia. Prácticamente hay tantas definiciones como autores, o por lo menos, como ramas del pensamiento político. Esta pluralidad de definiciones nace de la identificación del estado con uno de sus elementos principales, al punto de confundirlos en algunos casos. Jellinek (2000) sostiene por ejemplo que existen quienes identifican al Estado con relaciones de dominación, con el pueblo, el territorio o con el soberano. En efecto estos tres últimos son los elementos generalmente reconocidos del Estado.

A pesar de la dificultad, se puede ensayar algunas definiciones. Para Marx, citado en Echeverri (1997), el “Estado es la junta suprema que administra los negocios generales de los capitalistas”. Para Carre de Malberg, citado por Moreno (2014), el Estado es “una unidad de personas, una pluralidad de individuos, pluralidad que se halla constituida y organizada en forma tal que se resume en una UNIDAD INDIVISIBLE (Corporación)” (p. 26).

UCUENCA

La definición quizás más extendida es la que Moreno (2006) llama sociológica, y caracteriza como “una sociedad política y jurídicamente organizada sobre un territorio para fines comunes” (p.25). En el mismo sentido, pero aún más breve es la definición de García (1947), para quién el Estado es “la sociedad política y jurídicamente organizada” (p.189). Como se puede ver, todos los conceptos son criticables por distintos motivos. Por su parte Badeni (2006), considera que:

Estado es una especie moderna del género que es la organización política global. Abarca a todos los individuos y grupos sociales que están sujetos, de manera directa y excluyente, al poder político de la organización y en un ámbito territorial determinado. La organización política global es una entidad dotada de un poder político supremo, cuya titularidad le pertenece, e integrada por la cohesión de individuos, sociedades y comunidades asentadas sobre un espacio territorial (p.311).

Cabe preguntarse si, en definitiva, la República de Cuenca era un Estado o no. La respuesta se encuentra contrastando las definiciones dadas, y características aportadas, con la realidad histórica que se estudia. Si se considera la definición de Marx, es difícil hacer la calificación, por lo que se opta por responder negativamente. Pero como dicha definición parece ser más una deliberada simplificación de carácter lacónico con el fin de realizar una crítica al capitalismo, se toma con más autoridad las otras definiciones.

En tanto a la corporación de personas humanas en una unidad, se puede dar el requisito por cumplido, mientras la organización política y jurídica queda probada justamente a través del orden constitucional que esta obra analiza, que estableció un efectivo orden político y jurídico que se aplicó sobre el espacio territorial correspondiente a la colonial Gobernación de Cuenca. Así mismo, el hecho de que por la fuerza se impusiese la independencia y por la voluntad común se declarase la República y se adoptase la Constitución, hablan del poder político supremo que prevé Badeni en su definición.

Debe diferenciarse estado de gobierno, que es “la plural y unitaria institucionalización estatal, o sea, a la estructura peculiar de los órganos mediante los cuales la vida del Estado se hace efectiva” (García, 1947, p.189). Para Badeni (2006), gobierno es el

conjunto de personas u órganos a los cuales se encomienda el ejercicio del poder político correspondiente a la organización global. El gobierno ejerce ese poder dentro de la

UCUENCA

organización ya sea legislando, ejecutando las leyes, desarrollando la función jurisdiccional, administrando bienes comunes o controlando la adecuación de los diversos estamentos gubernamentales a las reglas jurídicas que regulan el ejercicio de dicho poder (p.311).

En la República de Cuenca y a través de la Constitución se creó un gobierno que ejerció ese poder político del Estado. Estos órganos, e incluso sus titulares, son descritos *ut supra*, pero básicamente son los Jefes Militar y Político, la milicia, la Suprema Junta de Gobierno, el Senado de Justicia, el ayuntamiento, la Hacienda patriótica, los jueces y la administración de correos.

La forma de Estado es una clasificación muy problemática, puesto que, en primer lugar, el criterio de clasificación necesariamente ignorará importantes características, y qué hacer una clasificación universal de los estados se dificulta al considerar que se utilizan conceptos actuales que son completamente ajenos para los “estados” del pasado. Así, modelos de gobierno totalmente diversos terminarán en la misma clase por tener algún factor en común. Este problema se genera por utilizar una forma analógica y no identitaria de clasificación (Jellinek, 2000). Por este motivo hay clasificaciones de las más variadas.

En todo caso, para Jellinek (2000), la división tradicional, es la de la triada, acuñada por los filósofos helenos. Los Estados, según esta teoría, son repúblicas, monarquías o aristocracias, que pueden degenerarse. Maquiavelo eliminó la aristocracia. Según esta clasificación, la República de Cuenca es una república. A pesar de la aparente obviedad, es importante considerar que la simple asignación de un nombre no lo vuelve real, sino que el modelo debe coincidir con las características de la doctrina. Recuérdese que el primer Imperio francés se autodenominaba constitucionalmente como una república.

Según Jellinek (2000), a la república “se le puede concebir como la no monarquía, como la negación de la dirección del Estado por una persona física” (p.618). Las repúblicas también se subclasifican por algunos criterios. Por ejemplo, las democráticas y no democráticas, y dentro de las primeras las antiguas y las modernas. La República de Cuenca fue democrática (según se explica), de carácter moderno. Además, las repúblicas pueden ser con asamblea deliberante, puramente representativas, y las democráticas representativas con instituciones inmediatas. En esta clasificación se opta por la segunda.

Respecto a la forma de gobierno, la Constitución cuencana ofrece un modelo especial, pues

UCUENCA

no organiza el poder en órganos nominados o conformados de las formas tradicionales, sean republicanas o monárquicas. En este caso tenemos un Jefe Político en la jefatura de estado y gobierno, una Suprema Junta de Gobierno en el legislativo, y un Senado de justicia en la judicatura.

Echeverri (1997) plantea una clasificación que se puede utilizar para comprender en términos estandarizados ante qué forma de gobierno se está. Para él:

las normas orgánicas remiten de manera más o menos clara a la forma de gobierno correspondiente. Al señalar, por ejemplo, un relativo equilibrio entre los órganos; o una amplitud mayor de las competencias de la institución ejecutiva; o un conjunto complejo de relaciones de “poderes” y “contrapoderes” entre ejecutivo y legislativo sobre los demás, tendremos respectivamente as formas de gobierno: presidencial, presidencialista, parlamentaria y de asamblea (p.295).

Conforme a lo expuesto, y debido a las amplias potestades asignadas al Jefe Político, como se analiza en el Capítulo 2, se puede enmarcar al modelo de gobiernocuencano de 1820 en los gobiernos presidencialistas.

Capítulo 4: Análisis desde la Filosofía y la Sociología del Derecho

Conforme expone Echeverri (1997), la distribución del énfasis de una Constitución en la parte orgánica o en la dogmática, permite conocer la ideología política del proyecto constituyente. Sobre esto continúa:

Más todavía, si el énfasis expresado por una Constitución se coloca más en la parte orgánica y más débilmente en la de los derechos de las personas, resulta evidente que esa Constitución denunciara su filiación de una ideología liberal de estirpe conservadora. Por el contrario, si el énfasis del texto constitucional se pone más en este último aspecto, subordinando y dándole sentido al elemento orgánico, habría que decir que la ideología que la inspira, pertenece a una de las corrientes liberales que se definen a sí mismas como radical y consecuentemente democráticas (p.241).

Conforme a este análisis, se puede caracterizar a la Constitución de la República de Cuenca como una de corte ideológico liberal conservador. Más aún, la redacción de las normas revela un hecho muy importante. El vocabulario utilizado, la estructura de la redacción, es muy anticuada, incluso complicada en su lectura. Esta redacción tiene más en común con un acta de cabildo que con las constituciones liberales de la época, que como se analiza en el capítulo anterior, a pesar de su concisión, destacan por su general claridad.

Igualmente, el diseño orgánico está basado en las ideas de la división tripartita del poder público, pero también conserva y adapta el sistema burocrático que manejaban las estructuras coloniales en la América hispana. En definitiva, esta redacción y estructuración de estilo burocrático castellano influye también en los valores que estructuran el modelo. Sin representar espacio de duda alguna sobre la intención independentista y republicana de los próceres, el proyecto cuencano no se ve imbuido de los principales elementos filosóficos del liberalismo clásico, como los derechos del hombre, la protección preferente de la propiedad, la abolición de las servidumbre y gremios, y en definitiva la dirección de la sociedad hacia el modelo burgués capitalista que relata Echeverri (1997).

El modelo constitucional cuencano es decididamente revolucionario en el sistema político, pero extremadamente modesto en las ambiciones reformadoras de la estructura social y el modelo de producción. Esto se puede explicar desde la identidad de los protagonistas, que no son grandes ilustrados, influidos por las escuelas europeas, como sí lo fueron, por

UCUENCA

ejemplo, Caldas, Miranda, Espejo, Montúfar y Olmedo.

Los padres fundadores de la República de Cuenca, como se analiza en el marco histórico, son funcionarios españoles de categoría media, de escuela andina, colonial y castellana. Resalta así la Constitución cuencana, y todo el proceso independentista de esta Ciudad, por no ser una mera imitación de lo sucedido en Europa o las otras naciones americanas. Es más bien un proyecto propio y original de esta región.

Es difícil conocer el conocimiento de las tendencias jurídicas y constitucionales de la época que tenían los próceres cuencanos, y tampoco las tendencias filosóficas jurídicas de la época que primaban entre ellos. Sin embargo, existe un documento que puede aclarar algunas ideas, escrito por un cuencano contemporáneo al proceso, un poco después. Este es el tratado denominado *¿Cuál es el gobierno más análogo a la América?* de Fray Vicente Solano, no fechado, pero que por las referencias que incluye se calcula, fue publicado después de 1832. Solano no fue parte del Consejo de Sanción, pero puede dar pistas sobre las ideas existentes en Cuenca a la sazón.

Solano (s.f.) propone un modelo de Constitución que establece un gobierno republicano-imperial, estado confesional, unitario, pero con divisiones administrativas con cierta autonomía y de carácter aristocrático, con los tres poderes separados, legislativo bicameral, y derechos fundamentales consagrados (a saber, igualdad, libertad de imprenta, migración, exterminio de penas crueles y abolición de la esclavitud).

Este tratado cita a muchos autores antiguos y contemporáneos como Burlamaqui, Vattel, Carrión Nissan, Soulavie y Mistress Trollope. Es decir, demuestra un dominio mucho más amplio de la doctrina que el resultado del constituyente cuencano, pero demuestra también que las visiones cuencanas en esta materia son diversas de las vigentes a la sazón, como lo es diseñar un modelo imperial-republicano.

No se puede cerrar esta sección sin responderse una pregunta: ¿Estuvo vigente la Constitución de la República de Cuenca? De la vigencia formal, es decir, del cumplimiento de los requisitos formales para su expedición, se expone en el capítulo anterior. Sin embargo, de la vigencia material, es decir, de su aplicación práctica, conviene referirse en esta sección. Esta vigencia material es la transformación de la realidad.

UCUENCA

El tiempo de vigencia formal de la Constitución de la República de Cuenca fue corto, y las fuentes de la época son escasas, por lo que no se puede analizar a profundidad este tema. Sin embargo, han sobrevivido cartas, que son transcritas por Cordero (2016) y en Municipalidad de Cuenca (2013), en las cuales el presidente de este Estado, el General Vázquez de Noboa, se dirige a varias autoridades en ejercicio y dándose el título de “Jefe Político”, título que le correspondía únicamente en base a lo dispuesto en la Constitución. Además, la Suprema Junta de Gobierno sí fue integrada. Es decir, los órganos creados por la ley fundamental tuvieron efecto real. Esto es prueba indudable con lo cual se puede concluir que la Constitución de la República de Cuenca tuvo validez y vigencia, formal y material.

Capítulo 5: Conclusiones y recomendaciones

El presente trabajo expone el contenido jurídico de la Constitución de la República de Cuenca, tanto de forma descriptiva como analítica y comparada, determinando las bases y orígenes, tanto en el contexto histórico como en la filosofía jurídica, en la política y en el Derecho. El estudio presentado permite llegar a las siguientes conclusiones. En primer lugar, se ha determinado que esta norma cumple con las características formales y de contenido necesarias para ser considerada por la doctrina como una auténtica constitución. Se concluye también que tuvo validez formal y un alto grado de eficacia material en el territorio de la República de Cuenca.

La Constitución se dio en medio de circunstancias históricas y políticas favorables en todo el continente y en la Gobernación de Cuenca, dentro de la Audiencia de Quito. Este texto se compone de nueve capítulos y 55 artículos, que establecen un sistema soberano, republicano, democrático, presidencialista.

Este sistema de gobierno fue establecido a cabalidad haciendo materialmente efectiva a la Constitución, y dando existencia jurídica a la República de Cuenca, que fue vencida por los españoles y disuelta el 20 de diciembre de 1820. Esta Constitución tiene contenido relevante en las distintas áreas del Derecho, especialmente para el Derecho Constitucional.

Hay instituciones como la presidencia, el veto ejecutivo, e incluso la litigación oral, que han tenido influencia o repeticiones en el futuro. Especialmente a través de los participantes en el proceso constituyente, que luego serían funcionarios y autoridades en la República de Colombia (Gran Colombia) y la del Ecuador. Se concluye que el constitucionalismo ecuatoriano no fue vacío entre 1812 y 1830, por lo cual esta constitución es de gran importancia.

El texto de la Constitución cuenta con grandes vacíos de regulación, como lo son las ausencias de regulación sobre derechos fundamentales y garantías, ciudadanía, control constitucional, reforma, procedimiento legislativo, procedimiento electivo, designación de elementos como capital y nombre del país, controles mutuos entre funciones, remoción de autoridades, entre otros. Siendo la más destacada la primera.

El texto, aunque con grandes fallas, era el “correcto” si cabe este juicio, para el Estado en

UCUENCA

ese momento, proponer alternativas y cambios para él sería un error histórico, pues es imposible no juzgar el pasado con la perspectiva actual del Derecho y especialmente el constitucionalismo mucho más avanzado y de tendencia plenamente garantista. No obstante, al comparar la Constitución cuencana con la de otros estados contemporáneos, se puede suponer que, de haber sobrevivido la República, hubiera demandado cambios muy pronto, en todos los temas nombrados.

La Constitución de Cuenca de 1820, como fenómeno jurídico, resalta también en el campo de la filosofía jurídica, por representar un documento único, que refleja una corriente de pensamiento puramente cuencana, andina, que sincretiza las ideas ilustradas y liberales, con un tradicionalismo y conservadurismo jurídico de corte castellano. Este texto presenta la mejor oportunidad para estudiar el proceso de independencia cuencano y sus motivos, pudiendo comprenderse que la ambición revolucionaria de los próceres abarcaba no mucho más que el régimen político, sinánimos de reformar el sistema social o económico.

Se concluye que la importancia de este instrumento tanto en el ámbito histórico patrimonial como en el jurídico, y la obligación estatal contenida en el artículo 380 numeral primero de la Constitución de la República del Ecuador, precisión que el Estado ecuatoriano a través del Gobierno central y su Ministerio de Cultura y Patrimonio, así como el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca, en cuyo poder y bajo cuya custodia está el documento original, realicen todos los esfuerzos técnicos y administrativos para garantizar su conservación. Al mismo tiempo, el Estado debe propender al estudio y difusión del documento y su relevancia y significación.

Referencias

- Albornoz, V. M. (s.f.). *Monografía Histórica de Cuenca*. Cuenca, Ecuador: Editorial Austral.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional (Vol. 1)*. Buenos Aires, Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Borrero, A. L. (2020). Cuenca, el tres de noviembre de 1820. Conmemoraciones bicentenarias: La cultura política en la época de la independencia. En Consejo Editorial del Bicentenario (Ed.), *La ciudad de todas las orillas. Libro conmemorativo por el Bicentenario de la Independencia de Cuenca* (pp. 51- 65). Cuenca, Ecuador: Cuenca Alcaldía, Dirección General de Cultura, Recreación y Conocimiento.
- Caycedo, M. J. (1891). *Viaje imaginario por las provincias limítrofes de Quito y regreso a esta Capital*. Quito, Ecuador: Imprenta de la Universidad.
- Claustro universitario de la Universidad de Santo Tomás de Quito. (1803). Expediente sobre que los comisionados para formar los nuevos estatutos dela Universidad, arreglen el plan de estudios y método de enseñanzas en ella, con asistencia y dictamen de los religiosos de Santo Domingo que son destinados para catedráticos. En C. Paladines. (Ed.), *El movimiento ilustrado y la independencia de Quito* (pp.245-261). Quito, Ecuador: FONSAL.
- Constitución del Estado de Quito o "Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito". (2012). Quito, Ecuador: Trama Ediciones.
- Cordero, J. (2016). *Historia de Cuenca y su región. Proceso independentista 1809-1822*. Cuenca, Ecuador: Municipalidad de Cuenca.
- Cordero, J. (2020). Liberación Política de Cuenca. En Consejo Editorial del Bicentenario (Ed.), *La ciudad de todas las orillas. Libro conmemorativo por el Bicentenario de la Independencia de Cuenca* (pp. 33-49). Cuenca, Ecuador: Cuenca Alcaldía, Dirección General de Cultura, Recreación y Conocimiento.
- Cordero, J. (2021). *Las Catedrales de la Inmaculada*. Cuenca, Ecuador: Dirección General de Cultura, Recreación y Conocimiento.
- Crespo, R. (1960). *Cien años de emancipación (1809-1909)*. Cuenca, Ecuador: Canisio.
- Echeverri, A. (1997). *Teoría Constitucional y Ciencia Política (Vol. 2)*. Santafé de Bogotá, D.C., Colombia: Ediciones Librería del profesional.

UCUENCA

- Espejo, E. (1785). Reflexiones sobre las viruelas. En C. Paladines. (Ed.), *El movimiento ilustrado y la independencia de Quito* (pp.275-276). Quito, Ecuador: FONSA.
- García, A. (1947). *Ciencia del Estado*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- García, H. (2004). *Epítome del Título Preliminar del Código Civil y sus principales relaciones con la legislación ecuatoriana*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales.
- Grijalva, A. (2009). Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional. En Grijalva, A., Andrade Ubidia, S., & Storini, C. (Eds.). *La nueva constitución del Ecuador: estado, derechos e instituciones* (pp. 217- 238). Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Jellinek, G. (2000). *Teoría General del Estado*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.
- King, J., Bell, O., Arden, H., Lecar, H., Greene, M., Albini, U.,...Wellek, R. (Eds.). (s.f.). *The World and its peoples Spain Portugal Andorra Gibraltar*. Estados Unidos de América.
- Martínez, G. (2018). Mitmacuna, una historia de cañaris. Compleja convivencia de tiempos prehispánicos. En Martínez, A., Borrero, A.L., Rodríguez, A., Peña, M. y Ortiz, S. (Eds.), *Claves de la historia de Cuenca* (33-36). Cuenca, Ecuador: Cátedra Abierta Editores.
- Moreno, J. (2014). *Módulo de Derecho Administrativo I*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Municipalidad de Cuenca. (2013). *Constitución de la República de Cuenca*. Cuenca: Ecuador: Museo Remigio Crespo Toral.
- Olmedo, J. (1812). Discurso sobre la abolición de las mitas en las cortes de Cádiz. En C. Paladines. (Ed.), *El movimiento ilustrado y la independencia de Quito* (pp.341-342). Quito, Ecuador: FONSA.
- Salvat Editores, S.A. (1972). España. En *Enciclopedia Salvat Diccionario*.
Barcelona: Salvat Editores, S.A.
- Solano, V. (s.f.). ¿Cuál es el Gobierno más análogo a la América? En C. Paladines.(Ed.), *El movimiento ilustrado y la independencia de Quito* (pp.593-608). Quito, Ecuador: FONSA.

Velasco, J. (s.f.). *Historia del Reino de Quito en la América meridional* (Vol.15).

Guayaquil, Ecuador: Clásicos Ariel.